



Facultad de Derecho

Máster de Investigación en Derecho, con Mención en Derecho Constitucional,  
Humanos y Ambiental

**Tema:**

**El derecho constitucional a la educación intercultural**

**Tesis para la obtención del Título de Magíster en Investigación en Derecho**

**Presentada por:**

Jaime Rigoberto Chicaiza

**Tutor:**

Dr. Hugo Javier Montalvo

**Quito, junio de 2022**

## **RESUMEN**

La investigación tiene como objetivo general determinar el derecho constitucional a la educación intercultural mediante la puesta en práctica del currículo intercultural en Ecuador. La metodología a utilizar será la deductiva; es decir, que se llegará a las conclusiones en torno a la información obtenida; igualmente se apelará al método sintético por medio del cual se reconstruirán conceptos. Como técnicas de recogida de la información se hará uso de la revisión bibliográfica, la observación de sentencias, matriz de encuesta para revisión de estas y entrevistas. La población a investigar estará integrada por las escuelas públicas del Cantón Pujilí Parroquia de Zumbahua de la cual se tomará una muestra representativa. Se aspira alcanzar conclusiones que verifiquen el cumplimiento o no del derecho constitucional a la educación intercultural en escuelas públicas del Cantón Pujilí Parroquia de Zumbahua, Ecuador.

**Palabras clave:** Currículo intercultural, Derecho a la educación, derechos constitucionales, educación intercultural.

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Nombre: Jaime Rigoberto Chicaiza

C.I. : 0503805129

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado principalmente a Dios y a mi familia por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida. A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.

.

# ÍNDICE

Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	<b>2</b>
<b>DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS</b> .....	<b>3</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>4</b>
<b>ÍNDICE</b> .....	<b>5</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	<b>7</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>8</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO I. La Educación Intercultural</b> .....	<b>12</b>
1.1 El derecho fundamental a la educación.....	12
1.2 El derecho a la educación intercultural como fundamento de no discriminación hacia los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador .....	16
1.2.1 <i>El papel del Estado en garantizar la educación intercultural en niños, niñas y         adolescentes.</i> .....	17
1.2.2 <i>Estado, sociedad y familia en el hecho educativo.</i> .....	20
1.2.3 <i>La autonomía progresiva del ejercicio de derechos</i> .....	24
1.3 Interculturalidad y el derecho superior del niño, niña y adolescente .....	25
1.3 Breve mención sobre El Ecuador actual en el contexto educativo .....	27
1.4 La educación en la Constitución de Ecuador .....	29
1.5 La educación como hecho social y como derecho.....	30
1.6 Alcance conceptual de la Interculturalidad .....	34
1.7 La interculturalidad en el contexto de los derechos indígenas .....	36
1.8 La interculturalidad en el contexto educativo .....	40
1.9 La Ley Orgánica de Educación Intercultural como norma rectora en la educación pluricultural.....	41
<b>CAPITULO II. El derecho a la educación intercultural</b> .....	<b>45</b>
2.1 La Educación Intercultural en Ecuador. ....	45
2.2. Consagración constitucional de la educación intercultural.....	48
2.3 La educación intercultural bilingüe en la práctica.....	48
2.4. La educación intercultural como derecho público y derecho humano. ....	49

2.5 Educación intercultural versus educación tradicional .....	50
1.5 Marco metodológico .....	52
2.5.1 Nivel de la Investigación.....	52
2.5.2 Métodos.....	53
2.5.3 Técnicas e instrumentos de investigación.....	54
2.5.5 Instrumentos utilizados .....	54
2.5.4 Validez de los instrumentos.....	55
2.5.6 Población y muestra .....	55
2.5.7 Cuestionario de preguntas .....	56
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>57</b>
<b>APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y RESULTADOS.....</b>	<b>57</b>
3.1 Aplicación de los instrumentos .....	57
3.2 Encuesta y Resultados .....	60
3.3 Discusión.....	63
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>65</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>66</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>68</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Pregunta N° 1.....	53
Tabla 2. Pregunta N° 2.....	53
Tabla 3. Pregunta N° 3.....	53
Tabla 4. Pregunta N° 4.....	54
Tabla 5. Pregunta N° 5.....	54

# TESIS

## **El derecho constitucional a la educación intercultural**

**Autor:** Jaime Rigoberto Chicaiza

**Correo electrónico:** rigo20.rc@gmail.com

### **RESUMEN**

La investigación tiene como objetivo general determinar el derecho constitucional a la educación intercultural mediante la puesta en práctica del currículo intercultural en Ecuador. La metodología a utilizar será la deductiva; es decir, que se llegará a las conclusiones en torno a la información obtenida; igualmente se apelará al método sintético por medio del cual se reconstruirán conceptos. Como técnicas de recogida de la información se hará uso de la revisión bibliográfica, la observación de sentencias, matriz de encuesta para revisión de estas y entrevistas. La población a investigar estará integrada por las escuelas públicas del Cantón Pujilí Parroquia de Zumbahua de la cual se tomará una muestra representativa. Se aspira alcanzar conclusiones que verifiquen el cumplimiento o no del derecho constitucional a la educación intercultural en escuelas públicas del Cantón Pujilí Parroquia de Zumbahua, Ecuador.

**Palabras clave:** Currículo intercultural, Derecho a la educación, derechos constitucionales, educación intercultural.

## **ABSTRACT**

The general objective of the research is to determine the constitutional right to intercultural education through the implementation of the intercultural curriculum in Ecuador. The methodology to be used will be deductive; that is, that conclusions will be reached regarding the information obtained; likewise, the synthetic method will be used by means of which concepts will be reconstructed. As information collection techniques, the bibliographical review, the observation of sentences, a survey matrix to review these and interviews will be used. The population to be investigated will be made up of the public schools of the Pujili Parroquia de Zumbahua Canton, from which a representative sample will be taken. The aim is to reach conclusions that verify compliance or not with the constitutional right to intercultural education in public schools in the Canton of Pujili Parroquia de Zumbahua, Ecuador.

**Keywords:** Intercultural curriculum, Right to education, constitutional rights, intercultural education.

## INTRODUCCIÓN

El tema a investigar está relacionado con el derecho constitucional a la educación intercultural, el cual está normado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su art. 27 y en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011) en el art. 1. En la práctica, la educación intercultural no parece estar llevándose a cabo; así lo manifiesta la misma UNESCO (2016) cuando afirma: “Es importante desterrar la idea de que las diferencias actuales se deben a causas naturales y que se heredan del pasado. Aunque siempre ha habido diferencias, éstas se han agrandado de manera especial en los últimos tiempos” (p.52).

Casi lo mismo afirma Ortiz (2015): “Las prácticas educativas adolecen de competencias interculturales aun cuando en el discurso teórico los docentes dicen considerar la interculturalidad” (p. 91). Lo anterior quizá se deba a que los profesores no están preparados para impartir una educación intercultural, o que su planificación solo se haga en lengua oficial, el español, y no contemplen el acceso de los niños indígenas a esta lengua oficial y, finalmente, los profesores desconozcan las lenguas aborígenes para la plena realización de actividades *ad hoc*.

De los asertos anteriores se desprende que el derecho constitucional a la educación intercultural no se está garantizando a los habitantes de la República del Ecuador, pues es la educación intercultural la garante de que tal derecho sea consagrado como un principio humano fundamental

Se debe reconocer esto: en el mundo actual, donde predominan la incomprensión, las desigualdades sociales, el tratamiento deshumanizado hacia minorías de cualquier naturaleza y la ausencia de respeto hacia el diferente, promover el derecho constitucional de la educación intercultural es fundamental para minimizar “la discriminación y el racismo, y evitar la exclusión de cualquier tipo que impida el libre ejercicio de los derechos como seres humanos” (Ortiz, 2015, p. 91).

Ya en 2006, a raíz de los conflictos planteados alrededor del mundo, cuya fuente de generación visible lo constituía los excesivos brotes de discriminación, la iniciativa coordinada por la UNESCO tendiente a profundizar la Educación en Derechos Humanos toma cuerpo en un prospecto denominado Directrices de la UNESCO (2006) sobre la educación intercultural, destinado a “fomentar la tolerancia y respeto de todos los pueblos

del mundo mediante la integración de los principios de los derechos humanos en las escuelas y los programas de estudios” (p.7). El documento en cuestión es explícito cuando expresa:

Se espera que resulte útil y práctico para docentes y educandos, encargados de la elaboración de programas de estudio y de la formulación de políticas y miembros de la comunidad, y para todos aquellos que deseen promover la educación intercultural en pro de la paz y el entendimiento (p. 7).

En coincidencia con este desiderátum, otro aspecto fundamental lo constituye la existencia de un marco legal formado por la Constitución de la República del Ecuador (2008), viabilizado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011) y el reglamento de ejecución de políticas curriculares, con lo cual se establece la orientación en derechos humanos que debe tener la educación del país; es decir, en Ecuador, se establece un reconocimiento con base jurídica a la interculturalidad por representar un derecho consagrado en la Constitución de obligatorio cumplimiento al estar normado en la Ley Orgánica ya mencionada líneas atrás. Pero, además, el país presenta una gran diversidad étnica y por tanto multicultural plasmada en las 14 lenguas aborígenes y portadoras todas de un amplísimo abanico de expresiones culturales de distinta índole.

Con esto por delante, la consideración de lo intercultural dentro del currículo educativo debe ser obligatoria, y en teoría lo es. Todo gira en torno al grado de interés, afán y dedicación la jurisprudencia instituida se transfiere a acciones educativas, a través de las cuales ese derecho se convierte en una labor cotidiana con efectos positivos para los individuos y grupos minoritarios, tan urgidos de reconocimiento e inclusión social.

# **CAPÍTULO I. La Educación Intercultural**

## **1.1 El derecho fundamental a la educación**

Antes de definir y analizar en concreto el derecho a la educación es indispensable desarrollar el concepto de derechos constitucionales en sentido general, de manera que pueda brindarse un contexto apropiado a su importancia, sobre todo dentro del contexto ecuatoriano en donde el paradigma establecido a partir de la promulgación de la Constitución de la República del año 2008 le brinda una mayor importancia y prioridad a la protección de los derechos constitucionales.

En este sentido, una de las definiciones aportadas acerca de los derechos es la aportada por el tratadista Jorge Benavides Ordóñez quien señala:

Podemos entender por derechos fundamentales a aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona en cuanto tal, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan, tienen reconocimiento constitucional, de ahí que de dicho reconocimiento se derivan consecuencias de tipo jurídico, tales como la tutela judicial efectiva y el contenido esencial (Benavidez, 2013, pág. 75).

En la definición aportada por el autor, se comprende a los derechos constitucionales, como todos aquellos que tienen carácter subjetivo, es decir, que se les atribuyen a las personas por el solo hecho de existir, debido a la importancia de los bienes jurídicos fundamentales que protegen, que se los considera como necesarios y prioritarios para el desarrollo de la vida en sociedad de todas las personas.

El autor además agrega que, debido precisamente a la importancia que tienen estos derechos constitucionales para las personas, existen un conjunto de consecuencias jurídicas, como su inclusión dentro de la norma fundamental o Constitución de los Estados con la finalidad de que exista un mayor grado de protección de todo su contenido esencial y el deber de la tutela jurídica como una obligación inexcusable del Estado.

Por otra parte, los autores Marco Aparicio Wilhelmi y Gerardo Pisarello definen los derechos de la siguiente forma:

Los derechos son pretensiones o expectativas que un sujeto, de manera fundada, tiene de que otros sujetos hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades (...) Un derecho no puede ser una pretensión arbitraria e inmotivada. Es una expectativa que alega razones y argumentos, que se estima fundada, legítima o, si se quiere, justa (Aparicio & Pisarello, 2008, pág. 141).

Los autores consideran que los derechos pueden definirse como pretensiones o expectativas que tienen todos los seres humanos en relación a ciertos intereses, necesidades, prioridades o bienes jurídicos, que requieren que sean respetados o protegidos por las demás personas para que puedan desarrollar una vida digna en sociedad.

De acuerdo con la misma apreciación de los autores, se comprende que dichas necesidades deben estar siempre respaldadas o fundamentadas, pues los derechos no pueden ser en ninguna forma pretensiones que se consideren como arbitrarias, innecesarias, inmotivadas, sino que al contrario, existen argumentos y necesidades prioritarias para que se efectivice su tutela efectiva.

Por su parte, el autor Gregorio Peces-Barba, definen a los Derechos Humanos desde una perspectiva, bajo la cual se encuentra desarrollada la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos:

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción (Peces-Barba, 2018, pág. 14).

De acuerdo con lo señalado por el autor, se comprende que los derechos se constituyen una facultad que se determina a nivel normativo a través de la cual se realiza una protección de los bienes jurídicos protegidos más importantes de los seres humanos, o de los atributos o facultades que se consideran necesario para que la persona pueda desarrollarse de manera integral dentro de su entorno social.

Dicho reconocimiento, por lo tanto, representa a la vez un conjunto de obligaciones de las personas que deben respetar, ya que estos derechos deben ser garantizados y

protegidos por las demás personas de manera que exista una reciprocidad frente a los derechos de todas las personas.

Asimismo, el autor señala que el reconocimiento de los derechos ha implicado una serie de consecuencias jurídicas para el Estado, entre las que se encuentra su garantía plena, lo que no significa solo un reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas, sino que además esto implicaría la prohibición absoluta de que se puedan restringir los derechos a libre arbitrio del Estado, sino que solamente podrán restringirse desde el punto de vista coercitivo penal en los casos que se requieran para poder garantizar la vida digna y en paz de todos los seres humanos, es decir, debe ser una restricción fundamentada y necesaria.

Por su parte, el autor Jorge Carpizo realiza una definición de derechos humanos, bajo la óptica del derecho a la dignidad humana en los siguientes términos:

Una primera definición de los derechos humanos puede ser: el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural (Carpizo, 2011, pág. 13).

Desde la perspectiva planteada por el autor, se considera que los derechos humanos se constituyen como el conjunto de atribuciones que se les reconocen a todos los seres humanos por el hecho de ser personas, a través de los cuales, pueden ejercer las acciones que les hacen verdaderamente seres humanos, es decir, pueden desarrollar una vida digna en la más amplia variedad de aspectos, dentro del plano individual, social, político, económico y cultural.

El autor además considera que para que estos derechos tengan una verdadera materialización se deben plasmar dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como también dentro de las Constituciones Nacionales de los Estados, de forma que sea clara y evidente la protección y garantía efectiva de aplicación que el Estado les brindan a las personas. Tan solo por medio del reconocimiento de estos atributos se puede establecer que la persona puede vivir de manera digna.

En el mismo contexto, el autor Eusebio Fernández, apunta el siguiente criterio respecto de la definición de derechos humanos:

Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad (Fernández E. , 2001, pág. 38).

De acuerdo con lo señalado por el autor, se comprende que los derechos humanos se constituyen en un conjunto de atributos morales que se le asigna a cada persona por su sola razón de ser consideradas personas, de modo que los mismos tienen un reconocimiento, garantía y aplicación plena dentro de la sociedad.

Además, el autor considera que estos derechos también implican un conjunto de acciones y garantías por parte del poder político del Estado, ya que su deber será buscar la garantía plena de los derechos de las personas de manera general, sin que puedan realizarse diferencias o distinciones por ningún motivo; además de que el Estado deberá abstenerse de efectuar algún tipo de conductas que tengan como consecuencia alguna restricción injustificada de los derechos las ..

Una idea final desarrollada por el autor es ésta: el fundamento de la protección de los humanos se basa en la dignidad humana, es decir, que el conjunto de bienes jurídicos o atributos a los que se designa como derechos humanos, se constituyen en aquellos que son de elemental importancia para que la persona pueda desarrollar su vida en sociedad de la mejor manera.

Si bien es cierto, los derechos humanos han sido reconocidos de manera integral en gran parte del mundo, esto no implica que existan dificultades puntuales en cada uno de los Estados para poder materializar estos derechos. Además, debe considerarse que determinadas legislaciones consideran que todos los derechos son iguales, mientras que otras establecen que algunos tienen una mayor importancia que otros, en razón de que permiten materializar otros atributos o derechos de la misma persona, como en el caso del derecho a

la salud, trabajo o educación, siendo este último el que será objeto de estudio de la presente investigación.

## **1.2 El derecho a la educación intercultural como fundamento de no discriminación hacia los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador**

El "Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 Toda una Vida" reconoce la importancia del ejercicio pleno de los derechos a los niños. Entre sus objetivos plantea el garantizar una vida digna para todos, con protección integral y especial, para ello propone el desarrollo del Sistema de Inclusión y Equidad Social. En este plan de alcance nacional se reconoce la necesidad de fortalecer el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de erradicar la violencia a todos los sectores de la población, y con especial énfasis en el aspecto educativo.

De igual manera, El Plan Nacional de desarrollo 2017 -2021 como Política Pública Nacional tiene entre sus objetivos "Erradicar toda forma de discriminación y violencia por razones económicas, sociales, culturales, religiosas, etnia, edad, discapacidad y movilidad humana, con énfasis en la violencia de género y sus distintas manifestaciones." Basado en este objetivo que se encuentra sustentado en las leyes y convenciones nacionales e internacionales que hacen referencia a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y fundamentado en el principio de principio de Prioridad Absoluta expresado en el Art. 12 del código de la Niñez y adolescencia (2003) "Toda política del Estado debe estar orientada a erradicar la discriminación y violencia hacia los niños, niñas y adolescentes".

En el Art. 340 de la Constitución del Ecuador el Sistema Nacional de inclusión y equidad es definido como: "El conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo." El sistema abarca distintos ámbitos, entre ellos: educación. El Estado es el ente con competencia exclusiva para dictar y establecer las políticas y lineamientos en cuanto a materia de educación y salud se refiere, siempre ajustados a la Constitución y demás cuerpos jurídicos e igualmente sujeto a los principios que protegen los derechos de los niños y adolescentes.

En vista de esto, el Estado Ecuatoriano ha desarrollado políticas recientes donde muestra su obligatoriedad y voluntad de ampliar el cumplimiento de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en las normativas nacionales e internacionales. Uno de estos avances ha sido la promulgación de la Ley Orgánica de Los Consejos Nacionales Para la Igualdad (2014) que a su vez vincula con el Plan Nacional de Desarrollo Toda Una Vida, tal como se expresa en su Art. 9. Ord. 1. “Participar en el proceso de formulación y evaluación del Plan Nacional del Buen Vivir, en coordinación con las instituciones de planificación del órgano ejecutivo para transversalizar los enfoques de igualdad y no discriminación”.

### *1.2.1 El papel del Estado en garantizar la educación intercultural en niños, niñas y adolescentes.*

El papel del Estado en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la necesidad que tienen las sociedades modernas de proteger la niñez y la adolescencia sin importar la condición particular de cada menor, en el sentido de que todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de raza, sexo, condición social o económica de los padres, gozan de una serie de derechos, que el Estado, por ley deben garantizarles. La Convención de los derechos del niño, es el mejor ejemplo del rol que ejerce el Estado en la protección de los derechos y en hacer que tales derechos sean realmente garantizados por la sociedad y demás actores involucrados en el desarrollo directo de los niños, niñas y adolescentes.

Desde el preámbulo de la declaración se puede leer sobre la importancia histórica que ha significado para los Estados, desarrollar una serie de principios que provengan de la política pública, explicándolo de la siguiente manera:

“...la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los

estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.”

Asimismo, la referida Convención impone a lo largo de todo su articulado una serie de preceptos que deben ser cumplidos por lo Estados partes, lo que implica que los mismos deberán adoptar las medidas en el ámbito interno que permita su cumplimiento. En este contexto, las legislaciones del mundo han previsto la misma necesidad de dar un rol al Estado de protector, así como de garantista, desarrollando las instituciones que brinden la atención adecuada, tanto a la familia como a la propia niñez y adolescencia

Este derecho se fundamenta en la CDN en el artículo 28, ya que ordena que los Estados partes reconozcan el derecho del niño a la educación a fin de que pueda ejercerlo progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades- En el artículo 29, numeral 1 que:

- 1.- Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
  - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
  - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
  - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

En este artículo se plasman los objetivos de la educación, cuyo fin último es que los niños, niñas y adolescentes se conviertan en unos adultos responsables con autonomía y con autodeterminación. El apartado (d) hace referencia al desarrollo de los valores reconociendo y respetando sus derechos y los derechos, culturas y diferencias de los demás con la finalidad de llevar una vida en paz y de sana convivencia con la sociedad y el medio ambiente que lo rodea.

Pertinentemente, dentro del artículo 3, la Constitución de la República del Ecuador, coloca a la educación dentro de los deberes primordiales del Estado y también la menciona dentro del artículo 32 al disponer que es un derecho que garantiza el Estado a través de políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales. En tal sentido la referida norma suprema considera que la educación es un derecho de por vida, centrada en el ser humano, y constituye uno de los pilares fundamentales del buen vivir, por lo que es un deber ineludible del estado garantizar su acceso de forma universal, sin intereses particulares garantizándose su gratuidad, inclusive hasta el tercer nivel de educación superior.

Por otro lado, el artículo 347 dispone las responsabilidades del Estado en materia educativa y son:

4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos.
5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.
6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

Los ordinales 4, 5, 6 plasman la obligación de impartir una educación en sexualidad, la erradicación de la violencia y el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños y adolescentes. Dichas responsabilidades dan marco para que el Estado diseñe planes, estrategias y políticas tendientes a sensibilizar a la comunidad de estudiantes, padres, madres, representantes, docentes y comunidad en general hacia el reconocimiento y respeto de los derechos de igualdad, equidad y libertad de todos los niños, niñas y adolescentes.

Como norma especial el Código de la niñez y adolescencia en el artículo 37, manifiesta que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad., por ende, este derecho demanda de un sistema educativo que:

1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente;
2. Respete las culturas y especificidades de cada región y lugar;
3. Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen

discapacidad, trabajan o viven una situación que requiera mayores oportunidades para aprender;

Art. 38.- La educación básica y media asegurarán los conocimientos, valores y actitudes indispensables para:

b) Promover y practicar la paz, el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la no discriminación, la tolerancia, la valoración de las diversidades, la participación, el diálogo, la autonomía y la cooperación;

d) Prepararlo para ejercer una ciudadanía responsable, en una sociedad libre, democrática y solidaria;

g) Desarrollar un pensamiento autónomo, crítico y creativo.

El Artículo 38 hace mención a los programas de educación y los literales b),d) y g) son primordiales para la formación del niño y adolescente que se requieren garantizar que sean personas críticas, autónomas, responsables, participativas e insertados en la dinámica social de manera armónica, es decir, con los valores de paz, tolerancia, respeto, democracia, entre otros.

Por último, la observación 14 del Comité de Derechos del niño (2013), apartado 79 manifiesta que:

A fin de promover la educación o una educación de mejor calidad, para más niños, los Estados partes deben tener docentes y otros profesionales de diferentes entornos relacionados con la educación que estén perfectamente capacitados, así como un entorno propicio para los niños y métodos de enseñanza y de aprendizaje apropiados, teniendo en cuenta que la educación no es solo una inversión de cara al futuro, sino también una oportunidad de esparcimiento, promoción del respeto y la participación y el cumplimiento de las ambiciones. Satisfacer esa necesidad y fomentar las responsabilidades del niño para superar las limitaciones que pueda acarrearle cualquier situación de vulnerabilidad, responderá su interés superior.

### *1.2.2. Estado, sociedad y familia en el hecho educativo.*

La corresponsabilidad Estado, sociedad y familia es lo que hace posible que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se hagan efectivos en la dinámica social. El Estado establece políticas, la sociedad y la familia deben ser garantes del cumplimiento de

las mismas y en caso de existir un vacío es la familia y la sociedad los que exigen al Estado la creación de las mismas. Por ello, es aquí donde los principios abordados anteriormente se ponen en práctica, puesto que tanto las acciones del Estado, la sociedad y la familia deben apegarse a los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como a el ordenamiento jurídico interno, sin atender a creencias personales, prejuicios sociales o estereotipos. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 67 señala que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (CRE, 2008)

El instrumento legal reconoce a la familia como núcleo de desarrollo integral de la persona y el Estado se compromete a protegerla, de entrada, se puede afirmar que todo niño nace y se desarrolla en el seno de una familia por lo que al protegerla el niño queda amparado en el derecho; de allí que se hable del principio de la corresponsabilidad Estado, sociedad y familia, el cual emana, originariamente, del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos humanos (1948) que entre sus enunciados se encuentra el derecho de las personas a formar familia y que ésta debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Este derecho posteriormente se reconoce en el Pacto de derechos Civiles, en la Convención Americana de Derechos Humanos y se fue incorporando a los diversos cuerpos jurídicos de los Estados. Las relaciones familiares se sustentan en la igualdad de derechos y deberes, el respeto entre sus integrantes, así como el fortalecimiento de valores de solidaridad y comprensión.

Ahora bien, la convergencia entre familia, Estado y sociedad es relevante para que se pueda dar el ejercicio pleno de los derechos de los niños en el contexto familiar, incentivar la unión familiar es fundamental para proteger y garantizar sus derechos intrínsecos de desarrollo físico, mental, cognitivo y social. Numerosos estudios en las áreas psicosociales y educativas han evidenciado que la familia es el mejor espacio para el desarrollo integral del niño, por lo que Estado y sociedad deben brindar las condiciones para que la familia

pueda cumplir su rol de protección que por derecho y obligación le corresponde (Suarez & Vélez, 2018).

Ser sujeto de derechos significa, entre sus múltiples acepciones, ser partícipe de toda la dinámica social que se genera en el contexto donde se desenvuelve la persona. En su conjunto los derechos de la niñez y adolescencia, son públicos, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, es decir cada derecho depende de otro entre sí para poder satisfacer efectivamente el Interés Superior del niño, lo que incluye el derecho del niño, a expresar libremente su opinión, a formar su propia identidad, a pertenecer a una familia con la que conviva, a ser sujeto de cuidado, protección y seguridad, a acceder a la salud y a la educación con el fin de no incurrir en una situación de vulnerabilidad.

La articulación del Estado, la sociedad y la familia parte de involucrarse en el hecho que se vive y ello implica necesariamente expresar con libertad lo que se siente y lo que se piensa emitiendo opiniones y percepciones del hecho social. No basta con ser expresadas tienen que ser escuchadas y respetadas porque allí es donde reside el derecho. De tal manera que comunicación y participación entre Estado, sociedad y familia conforman una unidad que permite el desarrollo integral. Al crear espacios de participación se fortalecen las capacidades, habilidades y destrezas físicas, mentales e intelectuales de la niñez y adolescencia.

Desde esta perspectiva, los espacios más idóneos son el hogar y la escuela. El hogar es el lugar donde hace vida la familia, es más que un espacio físico, un espacio de convivencia donde convergen los miembros de la familia y desde el núcleo familiar se establecen las primeras relaciones interpersonales y los procesos de socialización del niño. Algunos estudios demuestran que implementar programas de apoyo a las familias, en especial a las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, minimiza las conductas de riesgo en las edades que comprende la adolescencia. Al respecto en el estudio realizado por Páramo (2011) se concluye que:

La revisión de los diversos programas de prevención exitosos en cada uno de los tipos de conductas de riesgo, lleva a definir algunos comunes denominadores: atención individualizada e intensiva; programas colaborativos comunitarios; identificación y tratamiento precoces; foco en los sistemas escolares; provisión de programas comunitarios para los adolescentes fuera del sector formal de educación; necesidad de capacitación de los profesionales; entrenamiento en habilidades sociales; incorporación de los pares y de la familia en la prevención;

conexión con el mundo laboral. Entonces, la mayoría de las evaluaciones muestran que los programas intensivos, integrales y flexibles son los que más sirven para prevenir las conductas de riesgo de los adolescentes y sus consecuencias (p.53).

En otro trabajo enfocado más en la familia como soporte para la prevención de las conductas de riesgo concluye:

Surge la necesidad de realizar intervenciones a través de programas que apoyen y fortalezcan a la familia. Hay investigaciones que explicitan la eficacia de los programas que promueven estilos de crianza afectivos con efectos positivos importantes en la prevención de conductas como el consumo de alcohol, drogas o tabaco. Para ello, se requiere la participación activa de los padres y adolescentes y su compromiso a permanecer en estos programas. Estas intervenciones facilitan la autosuficiencia parental, el desarrollo de competencias sociales, la autorregulación y crianza de los hijos y el momento más propicio para realizarlas es en la adolescencia temprana (10-14 años), donde se observan mejoras en los resultados obtenidos, para lo cual se requiere involucrar activamente a los padres, adolescentes, educadores y profesionales de la salud. (Valenzuela y otros, 2013. p.23).

Sirvan ambos ejemplos para corroborar que es en la familia donde los niños y adolescentes tienen mayores oportunidades para encontrar apoyo para su desarrollo integral y consolidar sus derechos y deberes dentro de la familia y la sociedad. De igual manera, la intervención directa e indirecta de los Estados a través de inversiones orientadas a transformar y mejorar los estilos de crianza y las relaciones entre los miembros de la familia estimulan la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes, reduce la posibilidad de involucrarse en situaciones y comportamientos que acarreen consecuencias negativas e incluso conductas antisociales o violentas.

La corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia queda claramente establecida en el Artículo 48 de la Constitución del Ecuador:

Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.

La norma Constitucional arriba transcrita establece tanto la obligación como el alcance de la corresponsabilidad, el cual fija como límite de intervención el interés superior de los niños. Es relevante la interpretación que hace el juez constitucional en la Sentencia

N.o 003-18-P.JO-CC de la Corte Constitucional (2018) cuando señala en el aparte 48 lo siguiente:

...En efecto, no es aceptable cualquier intervención de los derechos de los adolescentes por parte de sus padres, madres o las personas a cuyo cuidado se encuentran... Toda injerencia tiene que estar enmarcada en la protección y goce de los derechos establecidos. De igual manera el Estado y la sociedad en general deben acogerse a este mismo principio... dicho principio debe fundamentar toda medida estatal, familiar o social relativa a la protección de los adolescentes, caso contrario pierde legitimidad y se convierte en una medida arbitraria y por ende inconstitucional (...).

De la Sentencia N.o 003-18-P.JO-CC se deriva que cualquier medida contraria al interés superior del niño, niña y adolescente que vulnere sus derechos es inconstitucional. Los padres, madres o cuidadores tienen derechos con respecto a sus hijos, sin embargo, estos derechos nunca estarán por encima de los derechos que corresponden a los niños y adolescentes, de igual manera, el Estado y la sociedad deben actuar conforme al dictado constitucional.

### *1.2.3 La autonomía progresiva del ejercicio de derechos*

Este principio reconoce y respeta el proceso de desarrollo evolutivo y madurez de los niños, niñas y adolescentes. Es relevante señalar que el niño desde el momento de su nacimiento goza de todos los derechos que le otorga la ley, sin embargo, no los puede ejercer por sí mismo, dada a las características propias de edad y madurez, por lo tanto, el ejercicio pleno de sus derechos lo va alcanzando de manera progresiva, en el tiempo comprendido entre los 0 años y los 18 años. Al respecto en la Sentencia No. - 003-18-P.JO-CC apartado 41 se expone:

Dado que el desarrollo de la autonomía es paulatino, aquellas personas que aún no han culminado este proceso deben ser sujetos de protección especial, pues se considera que su falta de madurez exige la adopción de medidas específicas que procuren la culminación de ese proceso de manera adecuada, de ahí que, de conformidad con la Constitución, el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de promover de forma prioritaria su desarrollo integral y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Es función de la familia y del entorno social educar a los niños, desde la edad más temprana posible, sobre el marco de derechos que los protegen e igualmente es importante crear conciencia sobre los deberes dentro del ámbito familiar y social, ya que, desde el punto de vista evolutivo se entiende que los niños, niñas y adolescentes a medida que avanzan en edad sus niveles de expresión, independencia, reflexión y pensamiento se vuelven más complejos y van alcanzando mayores niveles de madurez que les permiten ejercer tanto sus derechos como sus deberes.

### **1.3. Interculturalidad y el derecho superior del niño, niña y adolescente**

El artículo 3. de la Convención de los Derechos del Niño declara: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Este principio condensa el espíritu de los Derechos de los niños, niñas y adolescente, en tal sentido es contundente al establecer que todas las medidas y decisiones que se tomen en el ámbito público o privado se deben tomar en consideración con el interés superior del niño y adolescente, de esta manera el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de tomar decisiones que respeten los derechos humanos de los niños garantizando en ello la protección y prevención. (Murillo, 2020)

Según la observación 14 del Comité de Derechos del niño (2013), apartado 6 la definición del Interés superior del niño contiene tres conceptos:

a) Es un derecho sustantivo lo que implica que toda evaluación de una situación particular del niño, la prioridad, es su interés superior, por lo tanto, el Estado debe ser garante de la aplicación inmediata y directa de la normativa aplicable más favorable que el o los derechos en cuestión requieren se pongan en práctica.

Dentro del derecho sustantivo del Ecuador, el interés superior del niño, está contenido dentro del artículo 44 de la Constitución de la Republica en el siguiente tenor literal:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio

pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Y como norma especializada dentro del Código de la Niñez y Adolescencia artículo 11 de la citada Ley, señala:

“El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

b) *Es un derecho jurídico interpretativo:* Cuando existe la posibilidad de que haya más de una interpretación, se debe elegir aquella que favorezca de manera más efectiva y eficiente el interés superior del niño. Un ejemplo del desarrollo del principio rector sobre el interés superior del niño, es la sentencia No 003-18-P.JO-CC, CASO N.0 0775-11-.JP en la cual la Corte Constitucional del Ecuador, sentó jurisprudencia vinculante al mencionar que los derechos y obligaciones de progenitores, así como su derecho constitucional a la intimidad familiar se ve limitado por el interés superior del niño, por lo que no resultaría inconstitucional ni comportaría una vulneración de derechos de progenitores, en virtud que la interpretación que más favorece al niño, niña o adolescente, y que es de aplicación obligada por los operadores de justicia, es justamente el que va enfocado la respeto de su interés. Al respecto la mencionada

La referida sentencia destaca la prevalencia que tiene el interés superior del niño por sobre cualquier otro criterio, y que la legitimidad natural de los adultos en las decisiones sobre su crianza, educación y demás asuntos que afecte su desarrollo, no puede entenderse

como un derecho que poseen los progenitores a imponer sus decisiones. Por lo tanto la autoridad de ellos debe limitarse a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los que, por ejemplo, el derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten constituye una garantía fundamental para el ejercicio de los mismos.

b) *Es una norma de procedimiento*: Por lo cual cuando haya que tomar una decisión que afecte al niño hay que evaluar y estimar las posibles consecuencias de esa decisión (repercusiones positivas o negativas) y analizar el efecto impacto, tomando en cuenta el interés superior del niño, por ello los magistrados están obligados a realizar un seguimiento a todas las medidas dictadas y justificar en base a que criterios jurídicos tomó su decisión, es decir que se consideró como interés superior y como se han ponderado los derechos del niño, niña y adolescente frente a otras consideraciones y detallar los derechos que se tomaron en cuenta.

Los derechos a considerar son:

- Identidad
- Opinión y participación
- Preservación del entorno familiar

### **1.3 Breve mención sobre El Ecuador actual en el contexto educativo**

Como se comentó anteriormente, la educación es un derecho fundamental complejo al que todos los seres humanos tienen derecho y que comprende a todos los sectores del Estado y la sociedad. En este sentido cualquier sociedad tiene que tener como prioridad al sistema educativo como política pública y los objetivos en el caso ecuatoriano están directamente vinculados con los principios constitucionales que analizaremos más adelante.

En relación a la política pública moderna el Ecuador desde el punto de vista de los modelos educativos ha resaltado el sistema educativo de Honk Kong por el desarrollo y mejoramiento sostenido que ha tenido desde 1980, lo que provocó que en 2012 mediante acuerdo ministerial 482 dicho modelo sin que en la práctica se haya aplicado formalmente. La ausencia de datos por parte de las autoridades que faciliten aplicar medidas correctas de modelos educativos que respondan a las necesidades específicas del país.

En el 2006 el Plan Decenal de Educación creado por el Ministerio de Educación estableció como uno de sus principales objetivos que los estudiantes que salen del sistema educativo, cuenten con las competencias suficientes para su desarrollo. Las premisas y objetivos generados en el Plan de decenal de Educación sirvieron de referencia por una parte, para evaluar la calidad de la educación en ese tiempo y por otra parte, para fortalecer lo que sería la concepción constitucional del 2008 en el derecho a la educación. En ese sentido, y siguiendo el modelo de educación de Hon Kong, el sistema educativo ecuatoriano quiso enfocar sus esfuerzos en la calidad de la educación y el desarrollo del aprendizaje como acción transversal de la política pública educativa ecuatoriana (Barrera y otros, 2017).

De acuerdo a evaluaciones realizadas por diferentes organizaciones, Ecuador no ha tenido buenas experiencias en su historia de acuerdo a la calidad educativa, por lo que se han intentado reformas curriculares como la del año 2016 en el que se intentan mejorar los procesos de enseñanza a través de reorganizaciones de áreas de conocimiento, conocimientos por niveles y otros cambios que intentan mejorar la capacidad de los estudiantes de adquirir capacidades y competencias para su desarrollo integral.

Es importante resaltar que la calidad de educación está directamente vinculada con el tipo de sociedad, por lo que las características de la sociedad ecuatoriana debe construir el modelo educativo que quiere en consonancia con el tipo de sociedad que busca, para lo cual es de vital importancia los postulados constitucionales. Para la calidad de la educación es necesario no sólo la construcción de un sistema eficiente sino fortalecer la calidad de los docentes que constituyen un papel fundamental para la mejora de los indicadores de aprendizaje de los estudiantes.

En tal sentido, la política pública moderna en materia educativa en Ecuador se ha centrado en la mejora de su calidad y la mejora de la gestión educativa como servicio público, lo que permitirá de forma específica de aprender y adquirir los conocimientos por parte de los estudiantes. Existe un problema social complejo que no solo afecta al Ecuador que tiene que ver con la valoración que da la sociedad a los docentes y su posición en la vida pública, lo que provoca que no se le preste la atención necesaria a la carrera docente y que implica que no goce de prestigio profesional en comparación con otras profesiones y se subestime su valoración salarial.

En términos generales Ecuador se encuentra en una análisis y revisión permanente de su política pública encaminada a cumplir con estándares de calidad inspirada en instrumentos internacionales en materia educativa, con lo que los esfuerzos del gobierno nacional por articular una política educativa que permita superar los inconvenientes que se han ido presentando a lo largo de los años.

#### **1.4 La educación en la Constitución de Ecuador**

La educación como derecho fundamental tiene un desarrollo en la constitución ecuatoriana desde sus primeros artículos como una de las obligaciones del Estado, al establecer en su artículo 3 como un deber primordial el garantizar sin discriminación los derechos establecidos en la constitución, especialmente, entre otros, el derecho a la educación.

Esta garantía que consagra el artículo 3 tiene su razón de ser en el reconocimiento de la educación como un derecho humano de primer orden y la necesidad de que las constituciones de los estados modernos consideren la educación como uno de los mas importantes derechos para el desarrollo de la persona.

Asimismo, existe un desarrollo específico en materia educativa consagrado en los artículos 26, 27, 28 y 29 constitucionales que desarrollan de forma detallada los elementos del derecho a la educación, haciéndose énfasis en la educación intercultural en los siguientes términos:

Artículo 26. - La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo

Artículo 27. La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Artículo 28. La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive. Artículo. 29.- El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Las normas arriba transcritas dejan claro la necesidad de la educación en la vida de las personas a lo largo de toda su vida y el deber del Estado a garantizar este derecho. Por otra parte se establece la interculturalidad como una característica importante de la educación, por lo que se establece la obligación de garantizar el derecho de los estudiantes a aprender en su propia lengua y ámbito cultural tal y como lo señala el artículo 29 arriba transcrito. En este sentido se observa como la educación intercultural posee un fundamento constitucional claro lo que implicaría un desarrollo legislativo que permita establecer los mecanismos para aplicar esta garantía.

## **1.5 La educación como hecho social y como derecho**

La educación es valiosa, ya que es la herramienta más eficiente para el crecimiento personal y asume la condición de derecho humano, en cuanto es parte integrante de la dignidad humana y contribuye a ampliarla con conocimiento, saber y discernimiento. Además, por el tipo de instrumento que constituye, es un derecho multifacético: social, económico y cultural. Derecho social porque, en el contexto de la comunidad, promueve el pleno desarrollo de la personalidad humana. Derecho económico, ya que favorece la autosuficiencia económica a través del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. Y derecho cultural, ya que la comunidad internacional ha orientado la educación hacia la construcción de una cultura universal de los derechos humanos.

En resumen, la educación es el requisito previo fundamental para que el individuo actúe plenamente como ser humano en la sociedad moderna. Al postular la educación como

un derecho, los autores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se basaron, axiomáticamente, en la noción de que la educación no es de valor neutral.

En ese espíritu, el artículo 26 establece una serie de objetivos educativos. La educación en derechos humanos es una estrategia a largo plazo orientada a las necesidades de las generaciones futuras. Esta educación para el futuro difícilmente será apoyada integralmente en todos los contextos, pero es fundamental diseñar programas educativos innovadores para promover el desarrollo humano, la paz, la democracia y el respeto al Estado de derecho.

Reflejando estas aspiraciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 49/184, que estableció la Década de las Naciones Unidas para la Educación en Derechos Humanos – 1995-2004. Al hacerlo, la comunidad internacional ha identificado la educación en derechos humanos como una estrategia única para “el desarrollo de una cultura universal de derechos humanos”.

En un momento en que la ciudadanía enfrenta nuevos desafíos, busca nuevos espacios de acción y abre nuevos territorios a través de las grandes transformaciones que atraviesa el mundo contemporáneo, es importante conocer las realidades que en el pasado significaron y en el presente, todavía significan pasos importantes para garantizar un futuro mejor para todos.

Existen muchos documentos de carácter internacional, firmados por países de Naciones Unidas, que reconocen y garantizan este acceso a sus ciudadanos. Tal es el caso del art. XXVI de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948. La Convención para la Lucha contra la Discriminación en el Ámbito de la Educación, de 1960, y el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Más recientemente tenemos el documento de Jomtien, que abarca los países más poblados del mundo.

No se puede negar los esfuerzos realizados por la UNESCO hacia la universalización de la educación básica para todos y para todos los países. Pero como es un derecho reconocido, debe ser garantizado y, para ello, la primera garantía es que esté reglamentado en una ley de carácter nacional.

El marco legal nacional de cada Estado indica los derechos, deberes, prohibiciones, posibilidades y límites de acción, en definitiva: reglas. Todo esto tiene un enorme impacto en la vida cotidiana de las personas, aunque no siempre sean conscientes de todas sus implicaciones y consecuencias.

Según Bobbio (1992), la existencia de un derecho, ya sea en sentido fuerte o débil, implica siempre la existencia de un sistema normativo, donde por “existencia” debe entenderse tanto el mero factor externo de un derecho histórico o actual como el reconocimiento de un bien jurídico conjunto de normas como guía para la acción misma. La figura del derecho tiene como correlato la figura de la obligación.

Ciertamente, en muchos casos, el cumplimiento de estas expectativas y el propio significado expreso del reconocimiento de este derecho a nivel de la normativa internacional y nacional, choca con las condiciones sociales adversas del funcionamiento de la sociedad frente a los estatutos de igualdad política reconocidos por ella. También es innegable que, ante la desigualdad social, es difícil establecer un régimen en el que se dé la igualdad y se evite la discriminación en el acceso de este derecho.

Además, es necesario manifestar que históricamente, todo el avance de la educación escolar más allá de la educación primaria fue el resultado de luchas impulsadas por una concepción democrática de la sociedad en la que se postula la igualdad de oportunidades o incluso la igualdad de condiciones sociales.

Hoy, finalmente, ha crecido la importancia reconocida por la normativa de la mayor parte de Estados de que, a través de la educación se pueden crear condiciones más favorables no sólo para la democratización de la educación, sino también para la socialización de generaciones más iguales y menos injustas. Es necesario considerar que la inscripción de un derecho en el ordenamiento jurídico de un país no produce resultados inmediatos. Se trata de la historia de la producción de un derecho y que tiene su clara presencia desde la era moderna.

Según Bobbio, actualmente no existe una carta de derechos que no reconozca el derecho a la educación -que va creciendo, además, de sociedad en sociedad- primero, primaria, luego secundaria, y poco a poco, hasta universitaria. Lo cierto es que este derecho no se colocó dentro de las concepciones del derecho natural, porque no surgió en la sociedad

en el momento en que nacieron las doctrinas iusnaturalistas, cuando las demandas fundamentales que venían de aquellas sociedades eran principalmente demandas de libertad frente a las Iglesias y los Estados, y no aún de otros bienes, como la educación, que sólo una sociedad más evolucionada económica y socialmente podría expresar (Bobbio, 1992).

La Declaración Universal en su redacción final, el artículo 26 incorporó la visión de que la educación tiene objetivos ineludibles y determina que el derecho a la educación debe estar vinculado a tres objetivos específicos: (1) el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; (2) promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales y religiosos; y (3) fomento de las actividades de mantenimiento de la paz de la ONU.

El primer objetivo, aunque abstracto, la noción del pleno desarrollo de la personalidad es importante porque es un hilo conductor temático que recorre toda la Declaración Universal de los Derechos Humanos para participar en la toma de decisiones fundamentales- se sustenta en varios puntos: El artículo 22 dice que toda persona tiene derechos sociales, económicos y culturales “indispensables [...] para el libre desarrollo de su personalidad”.

El artículo 26 consagra el derecho a la educación y establece: “La educación estará orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana”. El artículo 29 reafirma la visión holística de los derechos humanos al establecer: “Toda persona tiene deberes para con la comunidad, donde –y sólo donde– es posible el libre y pleno desarrollo de su personalidad”. En términos de “pleno desarrollo” ilustra la naturaleza orgánica de la Declaración, en la que diversos derechos emanan de la creencia en la igualdad de todas las personas y en la unidad de todos los derechos humanos.

Repetido muchas veces, el derecho “al pleno desarrollo de la personalidad humana” fue visto por la mayoría de los autores como un derecho reforzado por la comunidad y la interacción social. Articuló y sintetizó todos los derechos sociales, económicos y culturales de la Declaración. Dado el objetivo del pleno desarrollo de la personalidad humana en el contexto de la sociedad -único contexto en el que puede darse-, se concluye que el derecho a la educación es un derecho social, un bien social y una responsabilidad de la sociedad en su conjunto. En este sentido, existe consenso en la comunidad internacional de que:

El derecho a la educación va más allá del mero acceso o escolarización, sino que constituye el derecho a una educación de igual calidad para todos que debe promover el máximo desarrollo y aprendizaje de cada persona, y el derecho a educarse en las escuelas de la comunidad en igualdad de condiciones. La educación inclusiva es, por tanto, un componente del derecho a la educación (Marchesi, Blanco, & Hernández, 2014, p. 12).

De esta manera se puede concluir que el derecho a la educación es un derecho de carácter complejo, pues no solamente se constituye como uno de los derechos de segunda generación que barca diversas dimensiones sociales, culturales y económicas, sino que además no debe ser comprendido como un mero acceso a la escolaridad, sino que atiende a las condiciones específicas bajo las cuales se da este proceso de enseñanza aprendizaje, fomentando una igualdad, así como también el fomento del máximo desarrollo personal de cada persona.

## **1.6 Alcance conceptual de la Interculturalidad**

Podemos decir que los intercambios culturales entre sociedades coinciden con el inicio de la historia humana, desde la Grecia Clásica y el Imperio Romano, con los innumerables intercambios e interacciones que se dieron en el Mediterráneo, pasando por la expansión de Europa hacia América y África que siempre se ha dado contacto entre diferentes culturas (Canclini, 2006).

Sin embargo, el tema de la diversidad cultural empieza a ser un tema de interés para los científicos sociales a partir del proceso de descolonización que tuvo lugar en África, América Latina y Asia, con el consiguiente gran flujo de emigrantes de las antiguas colonias al continente europeo. Este movimiento migratorio, que alcanzó su apogeo en las décadas de 1970 y 1980, XX provocando una transformación demográfica en algunas ciudades europeas, tuvo como consecuencia la aparición de situaciones límites de tolerancia.

La sociedad europea se vio ahora obligada a convivir con el “otro”, que hasta entonces vivía distante, “controlado con seguridad”. El “otro”, el antes colonizado, ahora frecuenta “calles y plazas, mercados e iglesias, escuelas y cines” a diario, disputa puestos de trabajo, se somete a la tutela del Estado, que se encarga de su salud, de la educación de sus

hijos y para su seguridad social y trae consigo valores que ponen en jaque sus tradiciones morales como institución familiar y de monogamia. La discusión sobre esta situación ya sea por parte de los excolonizados, o desde la perspectiva de los excolonizadores, no puede dejar de constituir una situación que sea objeto de discusión (Mora, 2005).

Es en este contexto que surge el concepto de interculturalidad, utilizado para indicar un conjunto de propuestas de convivencia democrática entre diferentes culturas, buscando la integración entre ellas sin anular su diversidad, por el contrario, fomentando el potencial creativo y vital resultante de las relaciones entre diferentes agentes y sus respectivos contextos (Fleuri, 2005).

El término tiene sus orígenes y ha sido utilizado con frecuencia en teorías y acciones pedagógicas, pero salió del contexto educativo y ganó mayor amplitud, refiriéndose también a prácticas culturales y políticas públicas. Este término difiere de otro término ampliamente utilizado en el estudio de la diversidad cultural, que es la del multiculturalismo, que sólo indica la convivencia de diferentes grupos culturales en una misma sociedad sin apuntar a una política de convivencia. (Fleuri, 2005)

El tema de la interculturalidad sobrepasó los límites de los países hegemónicos a partir de finales del siglo XX con el crecimiento de los procesos mercantiles globalizadores operados por instituciones transnacionales y la disminución del poder de los estados-nación. La creación de un mercado mundial, donde se intercambian bienes materiales, mensajes e inmigrantes, proporcionó un aumento de los flujos e interacciones y una reducción de las fronteras.

El desarrollo de las tecnologías de la comunicación y la facilidad de movimiento que permiten aumentar el contacto de personas, ideas, bienes y significados también ha provocado un mayor contacto entre diferentes culturas. Canclini (2006) señala las características ambivalentes del panorama cultural mundial actual, por un lado el proceso de globalización, con tendencias de integración reveladas en prácticas comerciales e ideologías homogeneizadoras, por otro lado, la conciencia de la fragmentación del planeta en una miríada de las diversidades culturales.

En este contexto, Canclini (2016) define a las prácticas culturales como el conjunto de procesos a través de los cuales los grupos expresan imaginativamente lo social y

estructuran las relaciones con otros grupos, marcando sus diferencias y las mismas tienen el efecto de resaltar la diversidad cultural del mundo y señalar la necesidad de diálogo entre estas diferentes civilizaciones.

Sin embargo, el mismo autor señala que en las interfaces entre diferentes culturas, advierte sobre dos conceptos que a menudo se confunden: diferencia y desigualdad. A pesar de estar, en la mayoría de los casos, intrínsecamente relacionadas, las diferencias se manifiestan como desigualdades que aparecen dentro de las prácticas culturales, una situación que puede tener efectos adversos, ya que estas divergencias llevadas al extremo pueden provocar fenómenos como la discriminación y exclusión social. (Canclini, 2004).

## **1.7 La interculturalidad en el contexto de los derechos indígenas**

Los pueblos o nacionalidades indígenas en los últimos años han alcanzado el reconocimiento de sus derechos como comunidad indígena, debido a notorios mecanismos de derechos y políticas de carácter internacional que han logrado impulsar movimientos a nivel regional, nacional e internacional a favor de la comunidad indígena. Las Naciones Unidas, basada en sus informes y en aplicación del sistema de protección de derechos humanos, aplicando los mecanismos y políticas implementados ha logrado desempeñar un papel importante dentro de este proceso (Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2013).

De conformidad con el derecho internacional los pueblos indígenas han avanzado significativamente en el reconocimiento de sus derechos, refiriéndose a las situaciones en las que se hallaban dichos pueblos y de sus preferencias, como el derecho a su territorio, a sus recursos y libre determinación. Sin embargo, los pueblos indígenas hoy en día desafortunadamente siguen tropezando con problemas diversos en el ámbito de los derechos humanos, aunque de hecho sus derechos difieren de ser totalmente aplicados, pues una de las mayores dificultades a las que se enfrentan los pueblos indígenas en el ámbito de los derechos humanos sin duda alguna es aquella que se deriva de la violencia al cual son objeto por la explotación de sus tierras y recursos naturales a consecuencia de actividades hostiles afines con el desarrollo y extracción de los recursos existentes, acotando a esto la total

discriminación que esta población sufre por formar parte de estas comunidades. (Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2013)

Las culturas y tradiciones con las que se identifican a estos pueblos indígenas siguen siendo amenazadas y el desarrollo de sus derechos se ven restringidos. Por tal razón es que estos pueblos se han visto en la obligación de acudir a procesos legales marcando así, un antecedente en los procesos jurídicos y normativos en lo que concierne a los derechos humanos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su declaración respecto a los derechos de los pueblos indígenas jugó un papel importante en La Consulta Libre, Previa e Informada en el Ecuador, siendo este uno de los más importantes logros alcanzados por los pueblos y nacionalidades indígenas de nuestro país, y de las organizaciones de derechos humanos. Este fue el resultado alcanzado entre varias negociaciones que se dieron entre los pueblos indígenas y el estado, en el que se apoyaron mancomunadamente para respaldar la declaración en la que se atañen los derechos humanos con los pueblos indígenas, con lo que se pretende empezar a corregir su supresión histórica del ordenamiento jurídico internacional (Centro de Derechos Económicos y Sociales, 2016).

En la consulta previa se hace énfasis en el derecho de los pueblos indígenas a llevar una vida con dignidad, conservar y fortificar sus propias instituciones, y también buscar su propio progreso de conformidad con sus propias necesidades e intereses. Asimismo, se pueden conseguir en dicho documento, otros instrumentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en dichos convenios dentro de su redacción también se ocupan de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales se abordarán más adelante.

Esta declaración de los derechos de los pueblos indígenas, es considerada como el instrumento más extenso referente a los derechos humanos de los pueblos indígenas que existe actualmente, en el cual comprenden estrategias internacionales desarrolladas para garantizar el reconocimiento de sus derechos, impulso y protección de los mismos. Sin embargo, no se utiliza de forma semejante o afín, la declaración exhorta a los estados y pueblos indígenas en la producción de leyes y políticas que trasciendan en estos pueblos, en

definitiva, es el conjunto de medios que pretende dar respuesta a las vulneraciones que sufren estas poblaciones indígenas (Centro de Derechos Económicos y Sociales, 2016).

En este instrumento vemos que se aborda, entre otros, derechos individuales, reconocimiento de derechos colectivos, derechos culturales, a la identidad, derechos a la salud, educación, empleo e idioma, los cuales sin duda giran en torno al derecho de igualdad y no discriminación y su transversalidad sobre este para la aplicación de los mismos. Dicho contenido afirma que los pueblos indígenas tienen derechos que deben de ser garantizados como personas y pueblos, al regocijo pleno de todos los derechos humanos y de aquellas libertades esenciales plasmados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos. (Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, 2012)

Los pueblos indígenas gozan del derecho a la libre determinación, referente a este derecho, lo cuales pueden establecer libremente su situación política y definir libremente su progreso económico, cultural y social conservando a la vez su derecho a participar completamente, si esa es su voluntad, en la vida política, económica, cultural y social del Estado. Para que surgiera la aprobación de esta declaración debió transcurrir dos decenios, pues este proceso fue parsimonioso, mientras que los Estados y pueblos indígenas mantenían un diálogo productivo con las Naciones Unidas en un lapso prolongado de los años. Los temas relacionados con los derechos de los grupos y los derechos individuales, tierras y recursos fueron motivo de intensos debates.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el año de 1982, estableció el grupo de trabajo respecto de Pueblos Indígenas, para que estos, entre otras cosas fabricara normas de derechos humanos para resguardar a los pueblos indígenas. De igual manera, en el año 1985 este grupo de trabajo inicia a adaptar el proyecto sobre los derechos de los pueblos indígenas, con el pasar de los años este grupo en el año 1993 pactó un texto definitivo del proyecto de la Declaración, presentando entonces ante la subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías siendo aprobado en el año 1994, consecutivamente el proyecto fue enviado a la llamada en ese entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que fundó el Grupo de Trabajo sobre la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas. La cumbre mundial y el quinto

periodo de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas celebradas en el año 2005 y 2006, fueron quienes solicitaron que la declaración fuese aprobada cuanto antes. Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la Declaración en junio del 2006 y en septiembre del 2007 lo realiza la Asamblea General (Naciones Unidas , 2014).

Los elementos notables con los que cuenta esta declaración sin duda alguna son diecisiete de sus cuarenta y seis artículos que hacen referencia a la cultura indígena y a cómo se debe proteger y promover, venerando la participación directa de los pueblos indígenas en las tomas de decisiones y asignación de recursos para la educación en dialecto indígena y a otras esferas. Otros quince artículos que conforman la declaración se refieren a aquella participación de los pueblos indígenas en las decisiones que atañen a sus vidas, comprendida la participación en un régimen de gobierno democrático.

Varios de los derechos plasmados en la Declaración requieren nuevos enfoques con relación a los temas mundiales, tales como, el desarrollo, la descentralización y pueblo multicultural. Así, conseguir el pleno respeto de la diversidad, los estados deberán acoger direcciones participativas de los asuntos indígenas para lo cual será necesario celebrar consultas efectivas y fundar alianzas con los pueblos indígenas.

De manera general esta declaración de las Naciones Unidas no es jurídicamente obligatoria, sin embargo, si simboliza la producción dinámica de normas jurídicas internacionales y a su vez reflejan el compromiso que tienen los estados para avanzar en cierta dirección y de respetar explícitos principios. Es por ello que se piensa que la declaración no crea nuevos derechos, sino más bien, detalla o proporciona una interpretación de los derechos humanos plasmados en otros instrumentos internacionales de derechos humanos de notoriedad universal a lo que concierne a su aplicación a los pueblos indígenas.

Desde este punto de vista, se considera que la declaración tiene efecto vinculante para el desarrollo, respeto y el cumplimiento de los derechos que se les atribuye a los pueblos indígenas alrededor del mundo. La doctrina ha sido pacífica y uniforme al considerar que el sistema internacional de los derechos humanos admite que los pueblos indígenas se implanten en sus ideologías principales, mismas que hacen referencia a que los pueblos indígenas requieran para sí el reconocimiento de todos los derechos individuales protegidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y, otros instrumentos jurídicos en el ámbito internacional de derechos humanos. A pesar, que a estos pueblos se les garantizan estos derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, es evidente que los pueblos indígenas siguen siendo objeto de discriminación étnica, racial, género e incluso hasta hace poco tiempo estos eran sumisos de sistemas tutelares que no les permitían el disfrute pleno de todos los derechos humanos reconocidos (Stiftung, 2012).

Hay criterios que sostienen que el desarrollo del régimen de protección a los derechos humanos es suficiente para que también los pueblos indígenas gocen en plenitud de estos derechos. Sin duda alguna, se ha alcanzado un significativo progreso en el amparo de los derechos de todos los sujetos libremente de sus particularidades étnicas, culturales, raciales, género, religión, y otras, pues existen muchas sociedades donde se encuentran personas indígenas que gozan de todos los derechos al igual que el resto de los ciudadanos. A pesar de esto, la comunidad o movimientos indígenas internacionales no creen que esto sea suficiente para obtener aquella globalización en la protección plena de sus derechos. A continuación, se desarrollan varios derechos reconocidos íntegramente a la población indígena local e internacional, plasmados en el marco legal local e internacional.

## **1.8 La interculturalidad en el contexto educativo**

En el sentido educativo la interculturalidad cobra particular importancia si consideramos que Ecuador por definición y de acuerdo al artículo 1 de la Constitución de la República, es un país multicultural y pluricultural. De acuerdo a la construcción de la Constitución de Ecuador de su sociedad, se debe establecer un marco normativo que permita instrumentalizar esa interculturalidad a través de derechos específicos que permitan a los diversos grupos que conviven en territorio ecuatoriano, y especialmente a los pueblos y nacionalidades indígenas ejercer esa interculturalidad a nivel de derechos.

En el caso de la educación, la interculturalidad implica que los distintos pueblos y nacionalidades, tengan derecho a adquirir sus conocimientos, no sólo de acuerdo a los principios educativos desarrollados por el órgano rector en materia educativa, sino que se

tiene que tomar en cuenta la pluriculturalidad y su diversidad en el conocimiento a los fines de que se puedan adquirir esos conocimientos ancestrales.

El desarrollo de la interculturalidad en el ámbito educativo ha sido estudiado por algunos expertos como un fenómeno que amerita desarrollo. Para García y otros, citado por Espinoza (2020) la educación intercultural “es la propuesta educativa inclusiva que favorece el conocimiento y el intercambio cultural en términos de convivencia, innovación curricular y fomento de la participación comunitaria (p.277)”. La educación intercultural para el autor citado implicaría entonces la incorporación de todos los sectores de la sociedad en el hecho educativo para que se puedan desarrollar políticas inclusivas en materia educativa.

Es bien sabido que la educación en América Latina se basa en términos generales en una educación laica e hispano occidental, lo que ha provocado toda una cultura sobre el aprendizaje y la adquisición de conocimientos basados en esta tradición educativa. Esto ha provocado que se descuiden los currículos educativos en cuanto al desarrollo de contenido intercultural en el orden sociocultural, por lo que tradicionalmente no se ha pensado en las minorías que conforman la sociedad, que en el caso de Ecuador forman parte importante las comunidades indígenas.

## **1.9 La Ley Orgánica de Educación Intercultural como norma rectora en la educación pluricultural**

Como se mencionó anteriormente la educación intercultural tiene un fundamento constitucional que obliga al estado a reconocer las diversas nacionalidades y la multiculturalidad en el hecho educativo. Es así como el estado necesita desarrollar un marco legal que de cumplimiento a los postulados constitucionales y se creen los mecanismos para el ejercicio real del derecho.

La Ley Orgánica de Educación Intercultural promulgada en el 2011 vino a desarrollar un marco normativo de carácter orgánico buscando garantizar la educación ecuatoriana haciendo mención expresa a su carácter intercultural y pluricultural. Asimismo, la reforma de la Ley aprobada en el 2021 establece en su artículo 4, entre sus principales principios de aplicación de la ley los siguientes:

(...) b. Interculturalidad y plurinacionalidad: La interculturalidad y plurinacionalidad garantizan el reconocimiento, respeto, y recreación de las expresiones culturales de las diferentes nacionalidades, culturales y pueblos que conforman el Ecuador; así como sus saberes ancestrales, promoviendo la unidad en la diversidad, el diálogo intercultural y reconoce el derecho de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a acceder a los servicios presenciales o virtuales y obras de la biblioteca escolar que se encuentre en s propia lengua y en los idiomas oficiales de la relación intercultural.

(...)

Por otra parte, el mismo artículo 2 de la ley que recoge todos los principios generales del hecho educativo establece como principio al plurilingüismo así:

bb. **Plurilingüismo.** Se reconoce el derecho de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a formarse en su propia lengua y en los idiomas oficiales de relación intercultural; así como en otros de relación con la comunidad internacional;

Entre los fines de la educación que se encuentra desarrollado en el artículo 3 menciona expresamente que uno de esos fines es “el desarrollo, fortalecimiento y promoción de los idiomas de los pueblos y nacionalidades del Ecuador”.

Como se observa la multiculturalidad y la pluriculturalidad se desarrolla como un derecho en el contexto educativo, y como un fin y principio de la educación, pero la ley no sólo la concibe como fin, principio y derecho sino también como una obligación del estado respecto al derecho a la educación. Al respecto, el artículo 5 señala que garantizar el derecho a la educación es un deber ineludible e inexcusable del Estado para lo cual debe generar las condiciones en su acceso y permanencia del sistema educativo. Asimismo, se hace mención expresa a la multiculturalidad y pluriculturalidad en los literales “k” y “l” en los siguientes términos:

k. Asegurar una educación con pertinencia cultural para los pueblos y nacionalidades, en su propia lengua y respetando sus derechos. Fortalecer la práctica, mantenimiento y desarrollo de los idiomas de los pueblos y nacionalidades.

l. Incluir en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de, al menos, un idioma ancestral; el estudio sistemático de las realidades y las historias nacionales no oficiales, así como de los saberes locales.

La obligación del Estado implica la adopción de un conjunto de medidas y el diseño de mecanismos que permitan al estudiante ejercer sus derechos, y que en el caso de los estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas, encuentra su disposición expresa desde el punto de vista del estudiante al establecerse en el literal “q” del artículo 7 que señala expresamente a “aprender, en el idioma oficial e idiomas ancestrales, de ser el caso”.

La multiculturalidad se encuentra desarrollada a lo largo de todo el articulado de la ley referente a los derechos de obligaciones, no solo desde el punto de vista de los estudiantes sino de los padres y representantes, así como también respecto a los docentes y la propia comunidad educativa.

Ahora bien, queda claro que la ley reconoce como derecho de los estudiantes en el hecho educativo la interculturalidad y multiculturalidad, y asimismo se erige como una obligación que el Estado debe garantizar. Por otra parte es necesario que desde el punto de vista orgánico el sistema educativo contemple la multiculturalidad entre sus objetivos, por lo que la misma Ley Orgánica menciona dentro de los objetivos del Sistema Nacional de Educación que “en relación a la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador” el diseño de los currículos nacionales en las diversas instituciones públicas y afirma que se deberá considerar la visión de un Estado plurinacional y multicultural.

Lo relacionado con el diseño del currículo educativo y la observancia de las particularidades de las nacionalidades indígenas es un tema de su suma importancia para la garantía de derechos en este sentido, lo que hace que las instituciones educativas puedan contar con un currículo adaptado a las necesidades de cada comunidad indígenas.

. Desde el punto de vista de la gestión educativa por parte de los órganos con competencia en materia educativa, la ley señala distintos niveles, entre los que se encuentra el nivel distrital intercultural y bilingüe, que atenderá las particulares culturales y lingüísticas de acuerdo a los planes que se diseñen para tales fines y de acuerdo a un conjunto de criterios relacionados con la competencia otorgada a los cantones y circunscripciones correspondiente a poblaciones con comunidades indígenas.

Por otra parte se crean circuitos educativos interculturales y bilingües como un conjunto de centros educativos que responde a características especiales respecto al espacio

geográfico, población, etnia, cultura, ambiente y lengua. En cada circuito se creará un consejo académico que contará con una estructura de gestión y que tendrá las competencias contenidas en el artículo 31 de la misma Ley Orgánica al señalar:

Art. 31.(...). Son competencias del Consejo Académico del Circuito Educativo Intercultural y o Bilingüe, las siguientes:

- a. Vigilar el cumplimiento de políticas y estándares educativos en el circuito;
- b. Impulsar la calidad educativa en establecimientos del circuito conjuntamente con asesores y auditores educativos;
- c. Diseñar e implementar planes y programas de desarrollo educativo del circuito;
- d. Elaborar estrategias de mejora continua del área pedagógica incluyendo el desarrollo profesional de directivos y docentes;
- e. Diseñar e implementar programas educativos interinstitucionales relacionados con el desarrollo local;
- f. Elaborar el plan de inversión del circuito y enviarlo al distrito y al administrador del circuito;
- g. Dar seguimiento a la ejecución del plan de inversión del circuito;
- h. Verificar el cumplimiento de los planes operativos y de compras ejecutado por el administrador del circuito y evaluar su desempeño;
- i. Generar y consensuar propuestas de atención a la problemática social del entorno;
- y,
- j. Las demás establecidas en el Reglamento

El título IV referido a la educación intercultural bilingüe desarrolla todo lo relacionado con la aplicación de este principio destinando un conjunto de capítulos en los que se amplían los postulados constitucionales y de las disposiciones generales de la ley. En tal sentido la Ley orgánica intenta crear el marco jurídico normativo rectora para la implementación de una política pública en materia de educación multicultural que responda en primer lugar a las necesidades de las diversas nacionalidades que hacen vida en el país y en segundo lugar a los postulados legales y constitucionales que intentan ejecutar una verdadera educación multicultural como derecho constitucional.

## **CAPITULO II. El derecho a la educación intercultural**

### **2.1 La Educación Intercultural en Ecuador.**

Como se observó en el capítulo anteriormente, en la actualidad han sido muchos los esfuerzos que se han realizado para incorporar una verdadera educación intercultural en el sistema educativo. En casi todos los países latinoamericanos con fuerte presencia de comunidades indígenas se han hecho se han perfeccionado los mecanismos de organizaciones de las comunidades indígenas y afros, y al mismo tiempo han surgido mas organizaciones sociales que defienden a estas poblaciones minoritarias.

Las organizaciones defensoras de las comunidades indígenas que han ido surgiendo con el tiempo y que han perfeccionado sus mecanismos de defensa de derechos, han hecho énfasis en el tema identitario, lo cual ha tenido que abordar el tema de la educación y necesariamente la adopción de la enseñanza bilingüe. En este sentido, el Estado ha tenido que observar el fenómeno de la educación intercultural y su incorporación en la legislación que regula la materia educativa.

Han sido muchos los Estados en Latinoamérica que han reconocido la multiculturalidad y pluriculturalidad como una realidad importante de la dinámica social, y que ha incidido directamente en el desarrollo de la política pública, y en donde la voluntad política y la adopción de criterios de inclusión juegan un papel fundamental. Para Lopez, citado por Vélez (2008) son cada vez más países los que apuestan a una interculturalidad como herramienta para mejorar la calidad en el diseño de los programas educativos, y que tal situación fortalece los medios democráticos de participación de las minorías étnicas y las diferentes nacionalidades que cohabitan un territorio.

Desde el punto de vista formal, por lo menos, desde ese punto de vistas se hicieron en el Ecuador importantes avances para la adopción de la interculturalidad, que empezó por la promulgación de la Ley de Educación Intercultural en el año 2011 que contemplo la interculturalidad dentro de sus principios y como un intento de empezar a considerar este tipo de educación para el currículo ecuatoriano.

Para los assembleistas en el 2008 y el legislador en materia educativa, la interculturalidad viene a significar una alternativa a la hegemonía de la educación mestiza y

monocultural, en la que la sociedad impone sus criterios de acuerdo a la cultura predominante sin escuchar ni considerar las necesidades y aspiraciones de las diversas nacionalidades que hacen vida en el país. Se trata de reconsiderar los paradigmas culturales que se han venido considerando para el diseño de las políticas públicas, y que en materia educativa pasa por observar los derechos de niños, niñas y adolescente como interés de prioridad para la sociedad.

Se han dado a lo largo de la historia reciente algunos eventos que han servido para fortalecer la necesidad identitaria de las diferentes comunidades, y que se ha podido observar con mas facilidad en las comunidades indígenas, como fue el caso de l reunión celebrada en Barbados en 1971 entre los movimientos indígenas de Perú, Ecuador y Bolivia, y en donde se enriqueció la identidad cultural de estos movimientos. Este evento fue quizá el primer y mas importante paso empezar a repensar la educación en función a contempla una educación intercultural bilingüe para los pueblos indígenas, y que hace énfasis en el aspecto educativo para el desarrollo de estas comunidades.

Para la concepción del modelo de educación intercultural bilingüe presentado por los expertos al legislador ecuatoriano, se trataba de una condición esencial para el proceso educativo, mantener la lengua originaria de las comunidades indígenas, ya que su lengua y la forma de entender el mundo abarca el ejercicio de otros derechos, haciendo que la educación bilingüe se enmarque en el contexto de todo un conjunto de garantías de ejercicios de derechos interculturales.

Uno de los factores importantes que se han considerado como determinantes para el desarrollo de los postulados interculturales en la educación, ha sido la apertura -aunque tímida- que se ha realizado en pro de las organizaciones sociales indígenas y su incorporación a la dinámica política, económica y social a nivel nacional. Si bien es cierto que la participación de miembros de comunidades indígenas en roles importantes de gobierno o política, es casi ínfima, si se ha observado una mayor actividad de las organizaciones indígenas en los temas de interés nacionales, lo que hace que cada vez más integrantes de las comunidades indígenas, sientan la necesidad de participar activamente en los diferentes escenarios sociales, económicos y políticos.

Para el proceso educativo intercultural es fundamental que los actores sociales puedan contar con una participación indígena suficiente, ya no desde la posición pasiva

como sujetos sobre los cuales debía recaer determinada conducta, sino como un actor protagónico de su proceso de inclusión y desarrollo social. Para ello, la incorporación desde los gobiernos locales como las alcaldías y consejos municipales constituye una plataforma de gran alcance.

En Ecuador la educación intercultural se ha enfocado principalmente en el aspecto lingüístico, debido a la gran riqueza cultural de las diversas nacionalidades indígenas que conviven en el país. Para algunos autores como Conejo (2018) la educación intercultural en Ecuador no ha sido tal, ya que en las comunidades indígenas que se ha priorizado más bien la asimilación de la cultura mestiza occidental imperante en los modelos educativos tradicionales, provocando una ruptura de la identidad de las comunidades perjudicándose así a la misma comunidad y la sociedad toda.

La naturaleza de la nacionalidad ecuatoriana implica tener una visión amplia sobre la forma en la que se planifica el abordaje educativo y se hagan consideraciones sobre su aplicabilidad práctica. En ese sentido existen algunas experiencias a nivel de aplicación de política pública en educación intercultural en las destacan la “Escuela Indígena de Cayambe”, “El instituto lingüístico de Verano (ILV)”, “Escuelas Radiofónicas Populares Ecuador (ERPE)”, “Sistema Radiofónico Shuar” entre otras. Estas experiencias de interculturalidad en materia educativa buscaban integrar la educación tradicional con las enseñanzas indígenas y la enseñanza del castellano en aquellas comunidades predominantemente indígenas.

En 1998 el ministerio de educación del momento y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) firmaron un convenio intercultural orientada a realizar investigaciones lingüísticas y pedagógicas en las diversas lenguas indígenas que hacen vida en el país, lo que dio como resultado lo que después se conocería como la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (DINEIB) y que permitió elaborar material relacionado con distintos aspectos de la pedagogía.

Asimismo, en 1990 se suscribió un Convenio con la Federación Nacional Indígenas Evangélicas que realizó distintos tipos de investigaciones en materia educativa intercultural y desarrollo de material didáctico como soporte en el aprendizaje de ciencias sociales y del castellano como segunda lengua en las comunidades indígenas.

## **2.2. Consagración constitucional de la educación intercultural**

Como se mencionó anteriormente la educación intercultural tiene un claro sustento constitucional contenido en el artículo 29 constitucional que el Estado debe garantizar el derecho a las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. En tal sentido también se ha podido observar como la Ley Orgánica de Educación Intercultural dedica todo un título destinado a desarrollar los aspectos que se deben considerar para la implementación de la educación intercultural bilingüe. La educación intercultural se enmarca en la concepción constitucional que define nuestro Estado como un intercultural y que tiene su fundamento en el artículo 1 de nuestra carta magna.

## **2.3 La educación intercultural bilingüe en la práctica**

La Ley Orgánica de Educación Intercultural comienza desarrollando en su título IV lo relacionado con la educación intercultural, en lo que llama el sistema de Educación Intercultural Bilingüe (SEIB). Este sistema como parte del sistema de educación está compuesto por el conjunto de políticas y miembros de las comunidades indígenas en todos los niveles que estén relacionados al aprendizaje ancestral.

Ahora bien, para efectos de la ley y el propósito de incluir una educación fundamentada en los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, es necesaria la participación activa de la comunidad y los actores sociales, en los que los estudiantes deben retribuir lo aprendido a la comunidad, por lo que la relación estudiante y comunidad es fundamental para llevar a cabo la educación intercultural.

Asimismo, la Ley señala los fundamentos de la educación intercultural bilingüe, que de acuerdo a lo señalado por esta, debe comprender: el respeto a la Pachamama; el respeto a la identidad cultural y lingüística de los estudiantes; el reconocimiento a los valores de la comunidad y la familia como centro del enfoque intercultural; la autodeterminación de la comunidad, entre otros fundamentos.

Por otra parte, el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe posee una estructura establecida en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y que se describe de la siguiente forma: La Autoridad Educativa Nacional; El Consejo Plurinacional del

Sistema Intercultural Bilingüe; La subsecretaría del sistema de Educación Internacional Bilingüe, con sus niveles desconcentrados: zonal, distrital, circuital y comunitario; y los organismos de coordinación en los respectivos niveles.; La dirección nacional de educación intercultural bilingüe; y el instituto de idiomas, ciencias y saberes ancestrales del Ecuador.

Como se observa, la implementación de la educación intercultural debe pasar por la adopción de un conjunto de políticas públicas que se encuentran establecidas en la Ley, y que pasan por una estructura administrativa para que pueda hacerse operativa la educación intercultural. Otro aspecto importante para su aplicación tiene que ver con la incorporación y la participación activa de las comunidades en el diseño de los programas de enseñanza y aprendizaje intercultural.

#### **2.4. La educación intercultural como derecho público y derecho humano.**

Indudablemente la educación intercultural se enmarca del concepto de servicio público desde su concepción constitucional sobre la cual ya hemos hecho referencia en páginas anteriores. Ahora bien, más allá de la concepción constitucional es necesario que la Ley también desarrolle a nivel normativo lo relacionado con la prestación del servicio público educativo.

Al respecto, la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece desde su artículo 1 que la misma garantiza el derecho a la educación en el marco del buen vivir, la interculturalidad y la plurinacionalidad. Asimismo, entre sus principios señala que la educación es un derecho humano fundamental, por lo cual se constituye el deber ineludible del Estado para garantizar su acceso, permanencia y calidad sin discriminación alguna. La interculturalidad y la plurinacionalidad se erige como una garantía dentro del sistema educativo para el reconocimiento de las diferentes nacionalidades que hacen vida en el país, y el de sus saberes ancestrales orientada al intercambio de valores y saberes entre las diferentes culturas y su incidencia en la promoción y defensa de una cultura de paz y de respeto por la diversidad y los derechos humanos.

El derecho a una educación pública y universal ha sido reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos desde hace muchos años, y es que la enseñanza ha constituido para los estados democráticos una de sus primeras actividades que son una función estatal.

El derecho a la educación es uno de esos espacios que no han perdido ni perderán su actualidad. Hoy, prácticamente, no hay país en el mundo que no garantice, en sus textos legales, el acceso de sus ciudadanos a la educación básica. Después de todo, la educación escolar es una dimensión fundamental de la ciudadanía, y este principio es indispensable para las políticas que buscan la participación de todos en los espacios sociales y políticos e incluso para la reinserción en el mundo profesional.

Ahora bien, existen algunos aspectos relacionados con la educación que la ubicarían como servicio público, y que cuenta con algunos principios específicos, que a criterio de Villar (2000), tienen que cumplirse para que la educación sea considerada como servicio público. La igualdad es un factor importante mediante la cual se establece que todas las personas sin importar su condición tienen derecho a la enseñanza, y que abarca también la igualdad en el trato y la no discriminación en su acceso. Otro presupuesto importante para la configuración de la educación intercultural como servicio público tiene que ver con la continuidad del servicio, en el sentido de que la educación debe facilitarse ininterrumpidamente durante toda la fase de escolaridad de la persona. Tal continuidad implicaría por otra parte que dicho servicio no puede ser suspendido ya que se afectaría el desarrollo integral del estudiante.

La concepción de la educación como servicio público fundamental, tiene algunos efectos importantes ya que no sólo se estaría ante una obligación del Estado, sino que abre la posibilidad de exigir el cumplimiento de estándares de calidad en el desarrollo de la prestación del servicio. Asimismo, la educación intercultural, como cualquier servicio público, puede estar sujeta a los mecanismos de control social, así como jurisdiccionales para su cumplimiento.

Considerar a la educación intercultural como un servicio público se enmarcaría dentro de los extremos constitucionales y legales, que como se ha analizado anteriormente, desde los primeros artículos tanto de la constitución como de la ley se prevé este tipo de educación.

## **2.5 Educación intercultural versus educación tradicional**

La educación intercultural tiene entre sus principales fines la inclusión de los estudiantes pertenecientes a las diversas comunidades indígenas en un sistema educativo que

considere sus saberes ancestrales y su lengua originaria. Esto hace de la educación intercultural la principal característica y elemento diferenciador de la educación tradicional como la conocemos en la sociedad moderna.

En la educación multicultural se debe tomar en cuenta la realidad social de las comunidades en las que se interviene, y es que en los poblados indígenas normalmente campesinos, los niños y niñas empiezan desde muy temprana edad a ayudar a sus padres tanto en las labores del hogar como en el trabajo con los medios de producción, por lo que poseen un conocimiento y una concepción sobre el trabajo desde muy temprana edad. La participación activa de los niños y niñas.

La educación intercultural guarda una profunda relación con la necesidad de acabar con uno de los grandes problemas que a criterio de Díaz (2004) se están presentando en la actualidad con el auge de las tecnologías y las redes sociales en las relaciones de los niños, niñas y adolescentes que es la exclusión y el aislamiento. En tal sentido la educación intercultural tiene como uno de sus fines principales, combatir la exclusión de los estudiantes que pertenecen a comunidades indígenas y que pueden estar excluidos del sistema educativo tradicional por razones culturales.

## 1.5 Marco metodológico

### 2.5.1 Nivel de la Investigación

Para el presente trabajo se realizará una investigación correspondiente al nivel de tipo descriptivo y explicativo. En una primera fase, el nivel descriptivo nos permite alcanzar un primer acercamiento al problema. Con la investigación descriptivo podremos determinar las características del problema a desarrollar, lo que permitirá entender los criterios doctrinales que desarrollan los aspectos teóricos de la educación multicultural, así como la aplicación normativa.

En este tipo de investigación se busca conocer principalmente el hecho de estudio, conocer a profundidad los fenómenos, tal como lo plantea el autor Mario Tamayo, quien afirma que la investigación descriptiva “comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos. (Tamayo, 2002). De igual modo algunos autores, señalan que: “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido el análisis” (Hernandez, Fernandez, & Otros, 2008)

Asimismo, en el nivel explicativo, una vez analizada la normativa legal y constitucional, buscaremos las causas y las consecuencias del problema, que nos llevará a entenderlo. El nivel descriptivo “se concentra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste o porque dos o más variables están relacionadas.

El enfoque dado a la investigación será de tipo cualitativo ya que busca tener un interés en el significado del fenómeno a estudiar. Maxwell, citado por Vasilachis, señala que entre los rasgos más característicos de la investigación cualitativa están:

- El interés por el significado y la interpretación
- El énfasis sobre la importancia del contexto y de los procesos
- La estrategia inductiva y hermenéutica

La investigación cualitativa permite alcanzar los resultados que se buscan en el presente estudio, al indagar a través de la técnica del análisis documental y en los instrumentos que se emplearán para la misma.

### *2.5.2 Métodos*

El método de investigación se inscribe en la modalidad analítica inductiva - deductiva. Aquí se parte de enunciados generales, como son las normas jurídicas para elaborar el conocimiento de la situación particular motivo del estudio. Para Mendez (1997) presenta los siguientes aspectos para caracterizar el método deductivo: “El conocimiento deductivo permite que las verdades particulares contenidas en las verdades universales se vuelvan explícitas.” (p.98). En lo referente al método analítico el mismo autor afirma que: “el análisis inicia un proceso de conocimiento a partir de la identificación de cada uno de los elementos que caracterizan a una realidad, de esta forma se establecen las relaciones entre los aspectos que componen el objeto de una investigación.”.

Mediante este método se podrá establecer la relación entre la legislación y la constitución, y cómo la doctrina ha estudiado la aplicación de la educación multicultural. Parte de la metodología es la aplicación de principios del método exegético y hermenéutico. El método exegético permite el análisis en profundidad de las diferentes leyes que forman parte del ordenamiento jurídico para comprender su sentido y entender el significado que el legislador quiso dar.

La aplicación de este método facilita las herramientas y procedimientos para realizar una adecuada interpretación de los textos legales y encontrar la forma de llenar el vacío que presenta la legislación sobre el tema.

Asimismo, una de las modalidades más empleadas para la investigación científica, es el método documental a través del estudio de los instrumentos bibliográficos que permiten la utilización del método deductivo analítico, inductivo-deductivo.

En el método inductivo-deductivo se observan los enunciados generales plasmados en las normas del ordenamiento jurídico para llegar a las conclusiones particulares. Méndez

(1998), afirma que: “El conocimiento deductivo permite que las verdades particulares contenidas en las verdades universales se vuelvan explícitas.” (p. 98). Asimismo, se hará uso del método exegético y hermenéutico para analizar en profundidad los diferentes aspectos normativos relacionados con el problema objeto de estudio.

Estos métodos de investigación se utilizarán para comprender la normativa aplicable a los casos relativos al planteamiento del problema. A través de esta técnica se podrá realizar una lectura detallada y minuciosa de los artículos contenidos en las normas y los planteamientos doctrinarios de manera que su interpretación no ocasionara contradicciones. Asimismo se empleará la recolección de información a través de la entrevista y el criterio de expertos. Estas herramientas completarán la posibilidad de medir las variables objeto de este estudio

### *2.5.3 Técnicas e instrumentos de investigación*

La técnica para recolectar información será la metodología jurídica dogmática a través de la revisión documental, ya que se pretenden dilucidar aspectos no conocidos del ámbito jurídico, que mediante el procesamiento documental se seguirán procedimientos sistemáticos de indagación, recolección y organización de las diferentes informaciones aportadas por las diferentes fuentes. Wikter (1997) en su obra “La investigación jurídica”, plantea que esta metodología implica procedimientos de pesquiasaje de la información relacionada con el tema de estudio.

Mediante el examen y revisión de la doctrina y la normativa aplicable, empleando la metodología jurídica dogmática, se podrá establecer la necesidad que existe de regular de manera más efectiva el derecho a la educación intercultural.

### *2.5.5 Instrumentos utilizados*

El principal instrumento utilizado en la presente investigación es el análisis de contenido, que consta de procedimiento que permite analizar y cuantificar los materiales de la comunicación humana en el contexto de una investigación documental. (Porta y Silva,

2003). Constituye una técnica cualitativa y cuantitativa caracterizada por la exhaustividad y que posibilita la generalización, por lo que es el instrumento principal en las investigaciones de las ciencias sociales.

Así mismo, se emplearán el instrumento de la entrevista semi estructurada para la recolección de datos, ya que este tipo de entrevistas es abierta y flexible y busca captar la percepción del entrevistador sobre determinado tema, sin imponer la opinión del entrevistador. (Monje, 2012). Los entrevistados serán juristas expertos del tema planteado en el presente trabajo, y su aporte será fundamental para el análisis de los resultados.

Por otra parte se va a aplicar una encuesta con las preguntas realizadas a los expertos para saber la opinión de las personas sobre el derecho a la educación intercultural y su impacto en la sociedad.

#### *2.5.4 Validez de los instrumentos*

Los instrumentos metodológicos utilizados en la presente investigación se consideran válidos y confiables. La validez hace referencia a la capacidad de medir lo que propone la investigación. Por otra parte, para Black y Champion citado por (Sampieri, 2003) la confiabilidad hace referencia a que utilizando, los mismos instrumentos, en igualdad de condiciones, los mismos darían los idénticos resultados

Los instrumentos normativos, así como los criterios doctrinales constituyen los elementos que permiten determinar la situación jurídica planteada, ya que son estos actos, normativos los que pueden causar efectos jurídicos y modificar una situación jurídica concreta.

#### *2.5.6 Población y muestra*

La población, está compuesta por dos (2) expertos en la materia, y se tomará como muestra para el análisis las entrevistas realizadas a los mismos, que se describirán en el análisis de los resultados, así como también la población correspondiente al canto Pujilí autoridades educativas

### *2.5.7 Cuestionario de preguntas*

Para el desarrollo de las preguntas a los entrevistados se han considerado los aspectos más importantes del tema de investigación, para lo cual se efectuaron las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted que existe una previsión legal y constitucional suficiente sobre el derecho a la educación intercultural?
2. ¿Considera usted que la educación intercultural es importante para el desarrollo de las comunidades indígenas?
3. ¿Considera usted que se están aplicando los principios de la educación intercultural contemplados en la constitución y en la ley?
4. ¿Considera usted que el derecho a la educación intercultural es un derecho humano fundamental?
5. ¿Considera usted que es necesario hacer una reforma legislativa para que se fortalezca el derecho a la educación intercultural?

## CAPITULO III.

### APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y RESULTADOS

#### 3.1 Aplicación de los instrumentos

Entrevista realizada a Lic. Diego Fernando Caiza Cando, Rector de la Unidad Educativa Sarausha

- 1 ¿Considera usted que existe una previsión legal y constitucional suficiente sobre el derecho a la educación intercultural?

Respuesta: El derecho a la comunicación esta prevista en la Constitución del Ecuador y en la Ley Orgánica de Comunicación. Ahora bien respecto a su suficiencia, considero que la previsión constitucional es bastante completa, sin embargo la Ley considero que tiene unas falencias en cuanto a algunos aspectos relevantes que tienen que ver con al obligación del estado y la responsabilidad ulterior por declaraciones realizadas irresponsablemente y que pudieran perjudicar los derechos de terceros.

- 2 ¿Considera usted que la educación intercultural es importante para el desarrollo de las comunidades indígenas?

Respuesta: El Ecuador por ser un país con una estructura social plurinacional debe contar con una educación que incluya a todas las nacionalidades, esta es la razón de ser la educación intercultural y bilingüe. Existen muchas comunidades rurales y campesinas donde se hablan las lenguas originarias, por eso es importante para las comunidades.

- 3 ¿Considera usted que se están aplicando los principios de la educación intercultural contemplados en la constitución y en la ley?

Respuesta: En el Ecuador existe una aplicación muy superficial de la educación multicultural ya que no se han podido aplicar todos los mecanismos que se establecen en la

Ley. En ese sentido, es necesario que se apliquen los mecanismos necesarios para una correcta aplicación de dichos mecanismos para que no se presenten situaciones de exclusión a los niños, niñas y adolescentes de las comunidades indígenas.

En las comunidades indígenas existen muchos niños que no han aprendido a dominar el castellano por lo que la educación en su lengua puede fortalecer los métodos de aprendizaje y pudieran ayudar en la asimilación del idioma castellano en esas comunidades que han sido tradicionalmente aisladas.

- 4 ¿Considera usted que el derecho a la educación intercultural es un derecho humano fundamental?

Respuesta: Definitivamente el derecho a la educación intercultural es un derecho humano fundamental. Existen instrumentos internacionales que desarrollan específicamente derechos de las comunidades indígenas, y allí se tratan aspectos relacionados a su cultura y cosmovisión, y el deber que tienen los Estados de proteger y observar esa cosmovisión para el desarrollo de las políticas públicas.

- 5 ¿Considera usted que es necesario hacer una reforma legislativa para que se fortalezca el derecho a la educación intercultural?

Respuesta: Considero que si es necesario hacer una reforma legislativa, ya que como mencioné anteriormente la ley deja por fuera algunos aspectos que deben ser aplicados para que exista un ejercicio verdadero del derecho a la educación multicultural.

Entrevista realizada a la directora Distrital de Educación Intercultural Bilingüe Lic. María Ernestina Escobar

- 1 ¿Considera usted que existe una previsión legal y constitucional suficiente sobre el derecho a la educación intercultural?

Respuesta: Si existe una previsión legal sobre la educación multicultural. En la misma se dedica todo un capítulo a esta y se señalan varios ámbitos de administración

en el ámbito educativo para hacer posible esta educación. Esta presión también está presente en la Constitución.

- 2 ¿Considera usted que la educación intercultural es importante para el desarrollo de las comunidades indígenas?

Respuesta: La educación intercultural es de suma importancia ya que con ella se integran las comunidades indígenas a la sociedad mestiza y a los conocimientos modernos. Sin ella no sería posible conjugar las culturas y facilitar el aprendizaje de los conocimientos por parte de los niños, niñas y adolescentes indígenas.

- 3 ¿Considera usted que se están aplicando los principios de la educación intercultural contemplados en la constitución y en la ley?

Respuesta: No, la educación intercultural abarca muchos aspectos que están desarrollados en la ley y no se han podido aplicar completamente. Existen por ejemplo muchas escuelas en las comunidades indígenas que nunca han podido poner en funcionamiento sus herramientas de la educación intercultural.

- 4 ¿Considera usted que el derecho a la educación intercultural es un derecho humano fundamental?

Respuesta: Si, aunque pienso que no tiene una consagración expresa en algún instrumento internacional, si existen instrumentos en los que se desarrollan la necesidad de respetar la autodeterminación de los pueblos indígenas y esto debe incluir los aspectos relacionados con la educación.

- 5 ¿Considera usted que es necesario hacer una reforma legislativa para que se fortalezca el derecho a la educación intercultural?

Respuesta: No creo que la reforma legislativa sea la respuesta para hacer real la aplicación de la educación intercultural, pienso que más bien es un problema de voluntad política de los órganos ejecutivos con competencia en educación, que pasa

por el propio ministerio de educación y la misma comunidad educativa. Un cambio en la política pública si pudiera causar un efecto positivo en la concepción de la educación multicultural e intercultural.

### 3.2 Encuesta y Resultados

Para analizar los resultados de la presente investigación se aplicó la siguiente encuesta a la autoridad educativa de la UE Sarausha y la Directora Distrital de Educación 05D04 Pujilí – Saquisilí, en base a las preguntas realizadas a los entrevistados y sobre la muestra escogida, de acuerdo a los siguientes parámetros. ¿Cuál es la población a la que se aplicó la encuesta?

#### Análisis de la encuesta

##### Pregunta realizada:

1. ¿Considera usted que existe una previsión legal y constitucional suficiente sobre el derecho a la educación intercultural?

Tabla 1. Pregunta N° 1

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	121	77,71
No	29	22,29
TOTAL	150	100,00

Grafico 1. Pregunta N° 1

Se preguntó a la población muestra objeto de la encuesta si consideran que existe una previsión legal y constitucional suficiente sobre el derecho a la educación intercultural, en la que un 77,71 por ciento respondió que si existe una previsión suficiente a nivel legal y constitucional, mientras que en 22,29 por ciento respondió que o existe, lo que evidencia que existe una valoración positiva y aceptada en general sobre la existencia de un marco normativo para el ejercicio del derecho a la educación intercultural.

2. ¿Considera usted que la educación intercultural es importante para el desarrollo de las comunidades indígenas?

Tabla 2. Pregunta N° 2

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	140	85,00
No	20	15,00
TOTAL	150	100,00

Gráfico 2. Pregunta N° 2

Se preguntó a la población muestra objeto de la encuesta si consideraban que la educación intercultural era importante para el desarrollo de las comunidades indígenas, en la que un 85 por ciento señaló que definitivamente la educación intercultural es realmente importante para el desarrollo de las comunidades indígenas, versus sólo un 15 por ciento que consideró que no es importante. En este sentido existe un amplio sobre la pregunta realizada y es que la educación intercultural se hace absolutamente necesaria para lograr la inclusión entre las comunidades indígenas.

3. ¿Considera usted que se están aplicando los principios de la educación intercultural contemplados en la constitución y en la ley?

Tabla 3. Pregunta N° 3

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	117	29,97
No	33	77,03
TOTAL	150	100,00

Gráfico 3. Pregunta N° 3

Se preguntó a la población muestra objeto de la encuesta si consideraban que se estarían aplicando los criterios de la educación intercultural previstos en la Constitución y la ley, y hubo una respuesta desfavorable opinando el 77,03 por ciento que no se están aplicando los criterios establecidos en las normas. Por otro lado sólo un 29,97 consideró que si se están aplicando los criterios de la educación intercultural. Sobre este punto es importante mencionar que la aplicación de los criterios de la educación intercultural, esta estrictamente relacionada con la política publica que sea diseñada por los órganos ejecutivos.

4. ¿Considera usted que el derecho a la educación intercultural es un derecho humano fundamental?

Tabla 4. Pregunta N° 4

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	79	51,00
No	71	49,00
TOTAL	150	100,00

Gráfico 4. Pregunta N° 4

Se preguntó a la población muestra objeto de la encuesta si consideraban que el derecho a la educación intercultural es derecho humano fundamental y los resultados de la encuesta arrojaron que existe una discrepancia de opiniones divididas en casi partes iguales, al obtenerse que el 51 por ciento de los encuestados manifestaron que el derecho a la educación intercultural si es un derecho humano fundamental, mientras que el 49 por ciento considera lo contrario. Al respecto, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas sostienen el derecho de las comunidades indígenas a recibir su educación en sus lenguas originarias como un mecanismo de mejora en el aprendizaje.

5. ¿Considera usted que es necesario hacer una reforma legislativa para que se fortalezca el derecho a la educación intercultural?

Tabla 5. Pregunta N° 5

<b>Alternativa</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	140	85,00
No	10	15,00
TOTAL	150	100,00

Grafico 5. Pregunta N° 5

Se preguntó a la población muestra objeto de la encuesta si consideraban necesario realizar una reforma legislativa a través de la cual se pueda fortalecer el ejercicio a la educación intercultural, en la que el 85 por ciento respondió afirmativamente, mientras que el 15 por ciento consideró que no es necesario. En este sentido, los expertos entrevistados han sostenido que la ley por sí sola no es capaz de fortalecer el ejercicio del derecho a la educación sin la voluntad política suficiente por parte de las autoridades encargadas de diseñar y aplicar la política educativa.

### **3.3 Discusión.**

En las entrevistas realizadas a los expertos se ha podido observar que existen opiniones encontradas respecto a las preguntas realizadas, lo cual denota la complejidad del tema relacionado a la presente investigación. El primer entrevistado considera que la constitución posee una previsión completa sobre el derecho a la educación intercultural, sin embargo la ley, posee algunos vacíos, no así el segundo entrevistado que considera la ley

que regula la educación intercultural como una ley bastante completa ya que posee aspectos bien desarrollados relacionados al tema de investigación.

Para ambos entrevistados la constitución la educación intercultural abarca varios aspectos que denotan la importancia que tiene este tipo de educación para el desarrollo del país, considerando la estructura social del Ecuador. Por otra, de acuerdo a los resultados arrojados en la presente investigación, también la Ley de educación desarrolla de forma bastante amplia, conceptos que son necesarios desarrollar a nivel reglamentario para hacer efectivo este derecho.

Respecto a la segunda pregunta, los expertos entrevistados coinciden en que la educación intercultural y multicultural es de gran importancia para el proceso de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo a los miembros de las comunidades indígenas, ya que, a través de ésta, se pueden armonizar los conocimientos ancestrales con los conocimientos de la sociedad de moderna en sus lenguas originarias.

Asimismo, la tercera pregunta tuvo un consenso entre los entrevistados ya que ambos expertos sostienen que los principios de la educación intercultural se estarían aplicando de forma superficial e irregular, aislando a comunidades indígenas de los procesos de aprendizaje que se imparten en las escuelas donde prevalecen este tipo de comunidades.

Respecto a la calificación sobre si la educación intercultural es un derecho fundamental, existen opiniones diferentes, ya que el primer experto considera que éste es un derecho fundamental protegido por los instrumentos internacionales, de derechos humanos, sin embargo, a criterio del segundo no existe una disposición expresa en los instrumentos y tratados internacionales relativo a la educación intercultural, pero al existir disposiciones relativas a derechos de autodeterminación de los derechos indígenas, también se estaría protegiendo el derecho a la educación pluricultural.

También, respecto a la quinta pregunta los expertos difieren en sus opiniones ya que mientras uno considera que una reforma legislativa pudiera fortalecer los mecanismos de aplicación de la educación intercultural, el otro experto cree que el problema radica en la ausencia de políticas públicas que hagan cumplir la ley, por lo que la responsabilidad recaería

en los órganos ejecutivos encargados de diseñar modelos educativos relacionados a la educación multicultural y pluricultural.

Por otra parte, las encuestas realizadas a la población muestran, reflejan en términos generales que si existe una previsión legal y constitucional suficiente respecto al tema planteado, que la educación intercultural es importante para el desarrollo de los procesos de aprendizaje de las comunidades indígenas, que no se están aplicando los principios de la educación multicultural y que es necesario realizar una reforma legislativa para fortalecer este derecho.

A pesar de la complejidad del tema y el desconocimiento profundo sobre la interculturalidad en la educación, existe una idea general, aunque superficial de este tipo de educación, lo que hace que la comunidad se sienta involucrada en la necesidad de fortalecer el proceso de aprendizaje en las comunidades indígenas y su inclusión social en la sociedad moderna.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo reflejado a lo largo de la investigación se pudieron llegar a las siguientes conclusiones:

1. La educación multicultural es una característica de la educación de las naciones que han sido definidas por sus constituciones como plurinacionales como es el caso del caso ecuatoriano, lo que supone un reconocimiento cultural a su diversidad y la necesidad de que sean reconocidos ciertos aspectos de la riqueza social.
2. Los instrumentos normativos relacionados al desarrollo de la educación intercultural como la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Intercultural poseen aspectos importantes para la aplicación de esta forma de educación.
3. La educación intercultural, es de suma importancia para nuestro país ya que la educación forma parte del hecho social relativo al desarrollo de la sociedad, y la

sociedad ecuatoriana posee una riqueza cultural que es necesario considerar para la consecución de los objetivos de progreso en el marco del reconocimiento de todos los sectores sociales.

4. No existe en el Ecuador una adecuada aplicación de los postulados normativos expresados en los instrumentos normativos que regulan la educación intercultural, y es que las comunidades indígenas todavía presentan dolencias para una real implementación de la educación intercultural.
  
5. La educación intercultural, es un derecho fundamental que se enmarca en el derecho al desarrollo integral de los educandos, lo que haría necesario que se impulsen las reformas legislativas necesarias para fortalecer los mecanismos de coerción a los órganos ejecutivos para que se dé real cumplimiento de los preceptos constitucionales y legislativos.

## **RECOMENDACIONES**

En base a las conclusiones alcanzadas en el apartado anterior, se pueden sugerir las siguientes recomendaciones:

1. Los órganos ejecutivos en todos los niveles deben considerar la realidad social de país y las necesidades educativas de las diversas nacionales que hacen vida en nuestra sociedad.
  
2. Observar los rasgos diferenciadores de las comunidades indígenas y sus particularidades culturales, para que a partir de allí, se puedan diseñar mejores mecanismos de gestión para la aplicación de la educación intercultural.
  
3. Orientar las políticas públicas en materia de educación intercultural con un enfoque multicultural de la educación, ya que de lo contrario sería muy difícil lograr una cohesión social que permita el avance de la misma, y se verían

encontrados las diferentes culturas y la cosmovisión de las diferentes comunidades indígenas y el país como nación.

4. Adecuar no sólo la infraestructura educativa, sino sobre todo la conceptualización de los contenidos educativos para que puedan ser adaptados a las necesidades de esas comunidades.
5. Recordar que más allá de un desarrollo normativo óptimo, es necesario que los órganos ejecutivos tengan voluntad política para impulsar los cambios requeridos para la consecución del logro y la satisfacción de derechos y garantías.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aparicio, M., & Pisarello, G. (2008). Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas. En J. Bonet, *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios* (págs. 139-161). Madrid: Huygens Editorial.
- Barrera, H. (2017). La realidad educativa ecuatoriana desde una perspectiva docente. *Revista Iberoamericana de Educación*. 75 (2). 9-20. Obtenido de: <https://rieoei.org/RIE/article/view/2629/3612>
- Benavidez, J. (2013). Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales. En J. Benavidez, & J. escudero, *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana* (págs. 73-97). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Castillo, M. (2020). Mirada Jurídica Social a los Derechos en los sistemas Educativos. *Crítica y derecho*. 1 (1), 61- 74. Obtenido de: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2448/2517>
- Carpizo, J. (2011). Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(25), 2-29.
- Conejo, A. (2008). Educación Intercultural Bilingüe en el Ecuador. La propuesta educativa y su proceso. *Alteridad*. 3 (1), 64-82. Obtenido de: [file:///C:/Users/HP%20laptop/Downloads/paper\\_195363.pdf](file:///C:/Users/HP%20laptop/Downloads/paper_195363.pdf)
- Educiudadanía. ¿Que es el plan nacional decenal de educación?. Obtenido de: <https://educiudadania.org/que-es-el-plan-decenal-de-educacion/>
- Espinoza, F y otros. (2020). Educación Intercultural en el Ecuador: Una revisión sistémica. *Revista de Ciencias Sociales (RCS). FCES. LUZ*. 26 (2), 275-288. Obtenido de: <file:///C:/Users/HP%20laptop/Downloads/Dialnet-EducacionInterculturalEnElEcuador-7599945.pdf>

Fernández, E. (2001). *El problema del fundamento de los derechos humanos*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. (2021). Registro Oficial .Quito. Ecuador

Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011). Registro Oficial, Quito. Ecuador.

Muñoz, V. (s.f.) El derecho a la educación: una mirada comparativa. Oficina Regional de Educación para América Latina. Obtenido de: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/33867880/Estudio-comparativo-UNESCO-Vernor-Munoz-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1645226429&Signature=WHftuQgQnYNur-cTjbiiMf2Lg-uQnqSFAF9kPgWUcP5YUdzs4JrnaPL56m0m96KKAzcCkmi5ZrnXzyblVLCOkcDs7a53x3xDfFMW1U-T1zJIVZH3oxfzKNQqpaoBCMX0mP1lzGKBAxIvNUT-7Lo9egrCE2AwR9fMcU-dAPjy3EaojgG85dDX63dOD4OAtODsC6Dc6LDsfxdr2CW-TEnT6MWPDSiiQTPhfTLpydaYtqmIJioHQmpI4YX3JBKQgI0rf8T1jlaOPwOZ4VsIII7dN0y~D8Mt2Blmb6smmXpEdxbho8RJpq1pIu2sqesv6kOc7gMeZg7J6NIXUlbPjYSvg\\_\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/33867880/Estudio-comparativo-UNESCO-Vernor-Munoz-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1645226429&Signature=WHftuQgQnYNur-cTjbiiMf2Lg-uQnqSFAF9kPgWUcP5YUdzs4JrnaPL56m0m96KKAzcCkmi5ZrnXzyblVLCOkcDs7a53x3xDfFMW1U-T1zJIVZH3oxfzKNQqpaoBCMX0mP1lzGKBAxIvNUT-7Lo9egrCE2AwR9fMcU-dAPjy3EaojgG85dDX63dOD4OAtODsC6Dc6LDsfxdr2CW-TEnT6MWPDSiiQTPhfTLpydaYtqmIJioHQmpI4YX3JBKQgI0rf8T1jlaOPwOZ4VsIII7dN0y~D8Mt2Blmb6smmXpEdxbho8RJpq1pIu2sqesv6kOc7gMeZg7J6NIXUlbPjYSvg__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Peces-Barba, G. (2018). *Derechos Fundamentales*. Madrid: Latina Universitaria.

Tomasevski, K. (s.f.). Indicadores del derecho a la educación. *Academia*. Obtenido de: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54079240/indicadores-del-derecho-a-la-educacion-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1645226417&Signature=OEhDzU8qPc~NTpH36xgSRxNtChT~puHk6po8i6xZwg0nzSg3Z6k0nFm~QKMcQHVILrjUdn5RH9xZ6D3XXjeCENbyQTshTQru8j8BTBkXIwAB6vAUTquw~ivvJpJ0C8Bge5kl21JLSZjLDmX7k6~U8Lew7iA9l6mpfynxrQeUi-rAHv-H85Rn4yIs4QNdVFD32W1sAwTfTJ1F~Ys8A~18g1kxMupBUQemzity1dWvVDU5jUgfpUou0UFD0z04RpFIQcUZLR8FSXaX4K4LnbklSPYOcTy5FeT-2hpYN~q5Kysbg2rbeElHJ27Px20-4jP1CSzmvxy1iVWo0DF4RG5uw\\_\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54079240/indicadores-del-derecho-a-la-educacion-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1645226417&Signature=OEhDzU8qPc~NTpH36xgSRxNtChT~puHk6po8i6xZwg0nzSg3Z6k0nFm~QKMcQHVILrjUdn5RH9xZ6D3XXjeCENbyQTshTQru8j8BTBkXIwAB6vAUTquw~ivvJpJ0C8Bge5kl21JLSZjLDmX7k6~U8Lew7iA9l6mpfynxrQeUi-rAHv-H85Rn4yIs4QNdVFD32W1sAwTfTJ1F~Ys8A~18g1kxMupBUQemzity1dWvVDU5jUgfpUou0UFD0z04RpFIQcUZLR8FSXaX4K4LnbklSPYOcTy5FeT-2hpYN~q5Kysbg2rbeElHJ27Px20-4jP1CSzmvxy1iVWo0DF4RG5uw__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Sunasabas, P. (2020). Calidad de la educación en Ecuador. *Dominio de las Ciencias*. 6 (2), 133-157. Obtenido de: <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/1160/html>

Velez, C. (2008). Trayectoria de la educación intercultural en Ecuador. *Revista Educación y Pedagogía. Universidad de Antioquia*. XX (52), 103 - 112. Obtenido de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/revistaeypp/article/view/9886>